



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
CAMPUS ARAGÓN

COMPETENCIA DE LOS  
TRIBUNALES AGRARIOS PARA  
CONOCER DE LOS ASUNTOS  
QUE FUERON CREADOS AL  
AMPARO DE LA LEY FEDERAL DE  
REFORMA AGRARIA

T E S I S  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A:  
CLAUDIA MUNGUÍA SUAREZ

ASESOR: Lic. Oscar Arturo Reyes Armendariz

San Juan de Aragón, Edo. De México, 1998.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

263089



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES:  
CARO Y LUIS  
POR LA CONFIANZA QUE ME  
DEMOSTRARON A LO LARGO  
DE LA CARRERA Y POR  
HABERME DADO EL SER.

A FAUSTINO  
POR EL GRAN AMOR QUE  
NOS UNE Y POR ESTAR A MI  
LADO EN LAS BUENAS Y EN  
LAS MALAS

A DIEGO:  
POR SER LA LUZ QUE  
ILUMINA MI VIDA.

A SUSANA Y VÍCTOR  
HUGO:  
POR SER COMO  
SON. UNOS  
GRANDES  
HERMANOS.

A GUILLERMO, RAMÓN, LAURA,  
FERNANDO Y FRANCISCO: POR  
SU APOYO Y ALIENTO PARA  
FINALIZAR LA CARRERA Y POR  
LO QUE SIGNIFICA CADA UNO  
EN MI VIDA.

AL LIC. OSCAR ARTURO REYES ARMENDARIZ:  
POR LA DIRECCIÓN COMO ASESOR DE ESTE  
TRABAJO.

AL LIC. JOSÉ ARTURO MONTEERRUBIO NAJERA:  
POR LAS ENSEÑANZAS TRASMITIDAS COMO  
MAESTRO, JEFE Y AMIGO.

AL HONORABLE JURADO.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTONOMA DE MEXICO, ESCUELA  
NACIONAL DE ESTUDIOS  
PROFESIONALES PLANTEL  
ARAGON

# INDICE

<b>INTRODUCCION.....</b>	<b>I</b>
--------------------------	----------

## **CAPITULO I COMPETENCIA**

<b>1 Diversos conceptos.....</b>	<b>1</b>
<b>2 Naturaleza Jurídica .....</b>	<b>5</b>
<b>3 Diferentes clases de competencia .....</b>	<b>9</b>
<b>4 Características de la competencia.....</b>	<b>18</b>

## **CAPITULO II**

### **LAS AUTORIDADES AGRARIAS Y SU COMPETENCIA DURANTE LA VIGENCIA DE LA DEROGADA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA**

<b>1 Presidente de la República.....</b>	<b>19</b>
<b>2 Gobernador del Estado y el Jefe del Departamento del Distrito Federal.....</b>	<b>24</b>
<b>3 Secretaría de Agricultura y Recursos Hidraulicos .....</b>	<b>28</b>
<b>4 Cuerpo Consultivo Agrario .....</b>	<b>31</b>
<b>5 Secretario de la Reforma Agraria .....</b>	<b>35</b>
<b>6 Delegado Agrario en el Estado.....</b>	<b>42</b>

<b>7 Comisión Agraria Mixta.....</b>	<b>45</b>
--------------------------------------	-----------

### **CAPITULO III**

## **DIVERSOS PROCEDIMIENTOS AGRARIOS PREVISTOS EN LA DEROGADA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA Y EL JUICIO DE GARANTIAS COMO MEDIO DE IMPUGNACION**

<b>1 Procedimientos Agrarios.....</b>	<b>50</b>
<b>1.1. Restitución.....</b>	<b>50</b>
<b>1.2. Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales.....</b>	<b>56</b>
<b>1.3 Dotación.....</b>	<b>60</b>
<b>1.4 Creación de Nuevos Centros de Población Ejidal.....</b>	<b>73</b>
<b>1.5 Ampliación.....</b>	<b>78</b>
<b>1.6 Expropiación.....</b>	<b>80</b>
<b>1.7 Conflicto por Límites.....</b>	<b>83</b>
<b>1.8 Privación de Derechos.....</b>	<b>86</b>
<b>1.9 Conflicto de Posesión y Goce.....</b>	<b>87</b>
<b>1.10 Nulidad de Actos y Documentos.....</b>	<b>88</b>
<b>1.11 Expedición de Títulos de Terrenos Nacionales.....</b>	<b>89</b>
<b>1.12 Expedición y Nulidad de Certificados de Inafectabilidad.....</b>	<b>91</b>
<b>1.13 Aprobación de Expedientes de Ejecución y Plano Proyecto de Localización.....</b>	<b>95</b>
<b>2. El Juicio de Amparo.....</b>	<b>97</b>

**CAPITULO IV.  
EL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL Y LA EXPEDICION DE LA LEY AGRARIA  
DEL 23 DE FEBRERO DE 1992**

<b>1 Reformas al artículo 27 constitucional y el párrafo tercero.....</b>	<b>104</b>
<b>2 El Tribunal Superior Agrario y su competencia .....</b>	<b>108</b>
<b>3 El Tribunal Unitario Agrario y su competencia .....</b>	<b>111</b>
<b>4 La Ley Agraria y el Artículo Tercero Transitorio .....</b>	<b>114</b>
<b>5 El Juicio Agrario .....</b>	<b>116</b>

**CAPITULO V  
ANALISIS A LOS CRITERIOS SUSTENTADOS POR LOS TRIBUNALES  
COLEGIADOS Y LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION EN  
RELACION A LA COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES UNITARIOS  
AGRARIOS.**

**1 LA IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY**

<b>1.1. CONCEPTO.....</b>	<b>122</b>
---------------------------	------------

<b>2 LA LEY AGRARIA Y SU APLICACION RETROACTIVA A SU EXPEDICION .....</b>	<b>124</b>
---	------------

<b>3 DIVERSAS TESIS CON RESPECTO A LA IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY AGRARIA .....</b>	<b>126</b>
--	------------

<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>132</b>
--------------------------	------------

<b>BIBLIOGRAFIA.....</b>	<b>136</b>
--------------------------	------------

<b>LEGISLACION.....</b>	<b>139</b>
-------------------------	------------



## **INTRODUCCION**

## INTRODUCCION

El presente tema, es con la finalidad de que los Tribunales Agrarios, determinen si realmente en su competencia conocer de los asuntos que fueron creados bajo el amparo de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, puesto que no se debe olvidar que dichos actos fueron emitidos o realizados por una autoridad administrativa, y cuando los mismos eran de molestia para los afectados eran recurridos mediante el juicio de amparo.

Al crearse los Tribunales Agrarios, con las reformas al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos promulgada por Decreto del 3 de enero de 1992, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 del mismo mes y año, estos pretenden conocer de los asuntos señalados en el párrafo que antecede, violándose así una de las principales garantías consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que se estaría dando efecto retroactivo a las leyes en perjuicio de persona alguna.

Dichos actos al ser emitidos por una autoridad administrativa, como lo son el Presidente Constitucional, Secretario de la Reforma Agraria, etc, deben de ser

combatidos a través del juicio de amparo indirecto y conocer de los mismos los Juzgados de Distrito.

En razón de lo anterior, se llega a la conclusión de que no es correcta la aplicación de las leyes agrarias vigentes en asuntos que fueron creados con leyes ya derogadas.

## **CAPITULO I**

### **COMPETENCIA**

- 1).- DIVERSOS CONCEPTOS**
- 2).- NATURALEZA JURIDICA**
- 3).- DIFERENTES CLASES DE COMPETENCIA**
- 4).- CARACTERÍSTICAS DE LA COMPETENCIA**

## I. COMPETENCIA

### 1).- DIVERSOS CONCEPTOS

Etimológicamente la palabra **COMPETENCIA**, proviene del vocablo latino **COMPETENTIA** y en su acepción más genérica significa una "disputa o contienda entre dos o más sujetos sobre alguna cosa" <sup>1</sup>

En una acepción más concreta significa "aptitud o idoneidad".

El Diccionario de la Real Academia Española se indica que la competencia es "la atribución legítima a un juez u otra autoridad para el conocimiento o resolución de un asunto."

En el proceso cuando se menciona la palabra competencia, se hace referencia a la aptitud que tiene el juzgador para intervenir ante una pugna de intereses y desempeñar la función jurisdiccional. Siendo la competencia un atributo del Estado, no una calidad de la persona física que encarna al órgano.

La aptitud legal de un órgano del Estado para cumplir obligaciones y para ejercitar derechos es la competencia, a su vez, la aptitud legal del órgano del Estado para cumplir obligaciones y ejercitar derechos, en relación con el desempeño de la función

---

<sup>1</sup> Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española 19ª Edición, Editorial Espasa-Calpe, S.A., Madrid, 1970, p. 331

jurisdiccional, se le puede denominar competencia judicial o competencia jurisdiccional, que son denominaciones equivalentes.<sup>2</sup>

Giuseppe Chiovenda señala, que la Competencia es el "conjunto de las causas en que puede ejercer, según la ley, o jurisdicción, y en otro se entiende por competencia esa facultad del tribunal considerada en los límites en que le es atribuida".<sup>3</sup>

W. Kisch expresa sobre la competencia : "... es preciso que existan reglas fijas, según las cuales todos los procesos que se originen queden repartidos entre ellos. Esto nos lleva al estudio de la competencia. De dos maneras se pueden estas concebir : En sentido objetivo, es el sector de negocios del tribunal, en sentido subjetivo es la facultad y el deber del mismo de resolver determinados negocios"<sup>4</sup>

Leonardo Pietro Castro señala : "Si la jurisdicción, desde un punto de vista subjetivo, es el deber y el derecho de impartir justicia, en general la competencia, también en sentido subjetivo, para el juez es ese mismo deber y derecho de otorgar justicia en un caso concreto, con exclusión de otro órgano jurisdiccional ; y para las partes el deber y el derecho de recibir justicia precisamente de órgano especial determinado y no de otro alguno".<sup>5</sup>

---

<sup>2</sup> Arellano García Carlos. Teoría General del Proceso Tercera Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1990, pp. 357-359.

<sup>3</sup> Chiovenda Giuseppe. Instituciones de Derecho Procesal Civil, Editorial Revista de Derecho privado, Madrid, 1954, Vol. II p. 2.

<sup>4</sup> Kisch W Elementos de Derecho procesal Civil, traducción de Leonardo Prieto Castro, Editorial, Revista de Derecho Privado, Madrid, 1940, p. 59

<sup>5</sup> Pietro Castro Leonardo, Derecho Procesal Civil Decima Segunda Edición, Editorial Madrid, Madrid, España 1990, Tomo I p. 479.

Eduardo Pallares define a la competencia , como la "porción de jurisdicción que la ley atribuye a los órganos jurisdiccionales para conocer de determinados juicios"<sup>6</sup>

Cipriano Gómez Lara indica que la competencia en sentido lato, es "el ámbito, esfera o campo, dentro del cual un órgano de autoridad puede desempeñar válidamente sus atribuciones y funciones"<sup>7</sup>

Carlos Cortés Figueroa establece que se llama competencia de un tribunal - o de un órgano jurisdiccional - el conjunto de las causas (procesos y procedimientos) en que puede ejercer según la ley, su jurisdicción, es decir, sus facultades consideradas dentro de los límites en que le son confendadas<sup>8</sup>.

Carlos Arellano Garcia especifica que la competencia es la aptitud derivada del derecho objetivo, en virtud de la cual un órgano del Estado está facultado para ejercitar derechos y cumplir obligaciones".<sup>9</sup>Potestad de un órgano de jurisdicción para ejercerla en un caso concreto.

Llámesse objetiva a la fundada en el valor del negocio o en su objeto ; funcional cuando es atribuida en atención a la participación asignada al órgano jurisdiccional en cada instante o en relación a la existencia de los distintos tipos de proceso, y territorial cuando se deriva de la situación especial del órgano. Idoneidad reconocida a un órgano de autoridad para dar vida a determinados actos jurídicos.

---

<sup>6</sup>Pallares Eduardo, Derecho Procesal Civil, Octava Edición, Editorial Roma, S.A. México, 1995, pp 290-291

<sup>7</sup>Gómez Lara Cipriano, Teoría General del Proceso, Septima Edición, Editorial UNAM, México, 1994, pp 141-142.

<sup>8</sup> Cortés Figueroa Carlos, Introducción a la Teoría General del Proceso, Decima Edición, Editorial Cárdenas, Editor y Distribuidor, México, 1995, p. 122.

<sup>9</sup> Arellano Garcia Carlos, Práctica Forense Mercantil, Tercera Edición, Editorial Porrúa, México, 1994, p. 232

Este concepto debe estar definido por la ley, esto es, la atribución de facultades de conocimiento y resolución ha de hallarse prevista, en forma explícita, en un texto jurídico de rango legal..

La competencia es la porción del poder jurisdiccional, que la Ley otorga a los tribunales para conocer de determinados juicios.

De la anterior definición se infiere que la jurisdicción es el género, y la competencia, la especie. No puede haber competencia sin jurisdicción, pero ésta sí puede existir sin aquélla.



## 2.- NATURALEZA JURIDICA

La complejidad creciente en las naciones y en los pueblos, la especialización en las actividades humanas y el aumento de población, exigen como es lógico la multiplicación - y creación - de órganos encargados de administrar justicia. Esta superado, por lo tanto desde hace siglos, aquello de que en un país fueran escasos y contados juzgadores los depositarios de la función jurisdiccional,

En nuestros días existen en cantidad tal que responde o que trata de responder a las necesidades colectivas y a aquello que prevalezca paz con justicia. Esos órganos - juzgadores en una palabra - tienen que ser dotados de facultades circunscritas, pues la época mismas determina las limitaciones.

Todo Estado Moderno opta por dividir de manera ficticia su territorio y de ese modo, distribuye a sus órganos y los oficios de estos, una vez diseminados, de acuerdo con las necesidades más apremiantes, como son satisfacer los grandes núcleos de población, o de negocios, o de industrias, les confía cierto número de facultades, atenta la limitación de la capacidad humana ; con ese designio hay veces que las encomiendas son en virtud de la naturaleza de los asuntos y de los conflictos que de ellos resultan ; otras que la repartición del encargo ( de ejercer jurisdicción) es con vista a las personas.

La división del derecho en ramas distintas, que con el tiempo de los años exige especialización, provoca a su vez que el Estado vele por la especialización de sus órganos para mejor servicio a los particulares.

Es así que la función jurisdiccional tiene que sujetarse a las limitaciones legales que mejor respondan a las necesidades públicas, fijando a cada órgano jurisdiccional un número limitado de facultades para poder desenvolverse jurídicamente. A esto responde el concepto de la competencia.

De tal suerte que existen diversos criterios, generalmente empleados por el legislador, para atribuir competencia a determinados órganos instituidos dentro del aparato jurisdiccional del Estado. En primer término aparece la competencia por razón de la materia, que depende del contenido, la entidad, la naturaleza, de las relaciones jurídicas sometidas al juzgador. Así por ejemplo, existe competencia en materias civil, penal, familiar, laboral, fiscal, agraria, etc. habida cuenta del carácter de la relación controvertida; en consecuencia, un tribunal civil carece de competencia material para intervenir en asuntos contenciosos de carácter penal o agrario, del mismo modo que un órgano de la jurisdicción agraria no puede conocer de asuntos familiares, civiles o penales, y así sucesivamente.

Otro criterio de atribución de competencia se refiere al territorio. Este punto es particularmente relevante en países de gran extensión geográfica y compleja organización política. En tales casos es preciso acotar el ámbito territorial en el que se generan los problemas de los que conocerá determinado juzgador, instituyendo de tal suerte, la competencia territorial de éste. La distribución del trabajo que se halla en la raíz de la distribución de competencia se sustenta, en este caso, en una razón geográfica. Desde luego, hay competencias coexistentes en virtud del territorio, sea que se trate de órganos

de diverso orden jurisdiccional, sea que se trate de órganos del mismo orden que puedan actuar en un solo espacio territorial.

En el primer caso se halla, por ejemplo, la coexistencia de la justicia federal con la estatal o local, característica de una república federal como México. En esta hipótesis, el deslinde obedece a la materia sobre la que pueden resolver los tribunales de uno u otro fueros que coexisten en cierta demarcación geográfica política. En el segundo se encuentran los órganos de un mismo orden que coinciden territorialmente y entre los que se distribuye el conocimiento de controversias conforme a otro criterio para la definición de la competencia : el turno, es decir, la atribución de competencia, para conocer de un caso concreto, tomando en cuenta el momento en que este se plantea, o bien sometiendo los casos justiciables a sorteo o a un procedimiento de selección de otro género para distribuirlos entre diversos jueces igualmente competentes en virtud de la materia, el territorio y el grado.

La competencia en función del grado, obedece a la organización general de los poderes jurisdiccionales y a la necesidad de que haya órganos superiores que decidan una serie de cuestiones a propósito de los órganos jurisdiccionales inferiores o vinculados a estos.

Por último, la competencia en razón de la conexidad, se basa en posibles o actuales ligas entre asuntos diversos, que hacen practicable y recomendable su decisión por un sólo órgano y en una sola sentencia, sin perjuicio de que esta analice separadamente los distintos conflictos. Tal conexidad en cuanto a los litigios o a las

personas que contienden determina la acumulación de los procesos conexos bajo la potestad jurisdiccional de un sólo tribunal.

### 3).- DIFERENTES CLASES DE COMPETENCIA

Carlos Arellano García especifica las siguientes clases de competencia :

#### a).- Competencia Objetiva y Competencia Subjetiva.

La Competencia objetiva, es aquella que se atribuye al órgano del Estado que desempeña la función jurisdiccional, se examinan los elementos exigidos por la ley para determinar si esta dentro de los límites señalados por el derecho objetivo la aptitud del órgano estatal. No interesa quien es la persona física que encarna al órgano del Estado como titular de ese órgano. En la presunta competencia subjetiva se examina si el titular del órgano del Estado que ha de desempeñar la función jurisdiccional en representación de ese órgano está legitimado para actuar y también se examina si tal titular no tiene algún impedimento para intervenir respecto de cierto caso concreto, situación en la que deberá excusarse o será recusado.

En realidad la competencia subjetiva no es competencia, sino que es capacidad, cuando una persona física no reúne los requisitos jurídicos para ocupar el cargo de titular o representante de un órgano estatal jurisdiccional no tiene capacidad para ocupar ese cargo y si lo hace, no está suficientemente legitimado y se hace acreedor a las sanciones o penas que el Derecho Objetivo prevenga para esa contravención.

En cuanto a la llamada competencia subjetiva consiste en que una persona física que representa al órgano jurisdiccional como magistrado, como juez o como secretario, tenga un impedimento para intervenir en la debida imparcialidad en el caso concreto, no

estamos en presencia de un problema de incompetencia pues esta es una cualidad o atributo del órgano y no de la persona física, por tanto el nombre de la institución jurídica es "impedimento" y no "incompetencia subjetiva". Cuando no hay ese impedimento no puede hablarse de que existe una competencia subjetiva, cuando mucho podría hablarse de idoneidad del juez, magistrado o secretario o de la necesaria imparcialidad.

Por tanto, se desecharía la diferenciación entre competencia objetiva y subjetiva y solamente se llamaría competencia a la objetiva. La subjetiva no es competencia, es sólo imparcialidad o bien, impedimento que afecta a la imparcialidad de la persona que representa al órgano estatal jurisdiccional.

#### b).- Competencia prorrogable e improrrogable

Prorrogar es extender, dilatar, prolongar, continuar. Respecto a la competencia si originalmente, por disposición del derecho objetivo, le corresponde a un órgano jurisdiccional la aptitud de intervenir, tiene una competencia propia que es directa. Pero, sino tiene de origen la competencia, por no dársele el derecho objetivo y se permite por el mismo, que en ciertas circunstancias, se pueda extender su competencia y adquiera competencia para conocer de lo que originalmente no estaba facultado el órgano jurisdiccional, estamos ante la competencia prorrogable. Por tanto, hay casos en que el Derecho Objetivo permite la prorroga de competencia, en esta hipótesis el órgano jurisdiccional tiene competencia prorrogada.

Por el contrario, si el derecho objetivo no permite que se pueda extender la competencia más allá de lo específicamente limitado para un órgano estatal jurisdiccional, la competencia será improrrogable.

c).- Competencia renunciable e irrenunciable.

La competencia da derecho de injerencia al órgano jurisdiccional que la posee pero, también engendra derechos y obligaciones para los gobernados que se ven en la necesidad de acudir ante ese órgano jurisdiccional.

En principio el gobernado tiene derecho y el deber de someterse a la competencia del órgano al que la norma jurídica objetiva se la ha otorgado, pero, puede suceder que haya renunciamento al derecho de someterse a cierto órgano jurisdiccional y haya asumido la obligación de someterse a otro órgano jurisdiccional. Es muy frecuente en las cláusulas de los contratos donde se renuncia a la competencia territorial, por ejemplo la siguiente :

"Ambas partes contratantes se someten expresamente para cualquier controversia que pudiera suscitarse sobre la interpretación o cumplimiento de ese contrato, a los Tribunales y Leyes del Distrito Federal, renunciando al fuero que por su domicilio pudiera corresponderles."

El efecto de la renuncia será, que un órgano jurisdiccional con competencia derivada del derecho objetivo, carezca de competencia, por renuncia al fuero del domicilio

de las personas o de una de ellas. A diferencia de la prorroga de competencia, en este caso se produce una reducción de competencia.

Por supuesto que dependerá del derecho objetivo que la renuncia de competencia hecha por los gobernados pueda o no producir efectos jurídicos.

#### d). Competencia de primera y de segunda instancia

La competencia por grado es la que se refiere a la distribución de la facultad de conocimiento de los órganos jurisdiccionales en una primera o en una segunda instancia. A este tipo de competencia se le designa como competencia por grado, competencia jerárquica o competencia de primera y segunda instancia.

Los asuntos que pasan a la segunda instancia para ser resueltos a virtud de la interposición del recurso o dada la operancia de la revisión forzosa son de la competencia de las diversas Salas del Tribunal Superior de Justicia del Estado de la República que corresponda o de la competencia del Tribunal Unitario de Circuito que corresponda.

#### e). Competencia territorial

En la competencia por territorio, la aptitud jurídica de conocimiento de controversias se distribuye entre los diversos juzgadores mediante el señalamiento de dos elementos :



- El juzgador tiene señalada una circunscripción geográfica, perfectamente delimitada ;

- El caso controvertido tendrá un elemento de sujeción o de conexión previsto por la ley, del cual se derivará que el asunto, territorialmente, cae dentro de la circunscripción geográfica, que tiene señalado ese juzgador.

f). Competencia por cuantía.

Expresamente, el artículo 144 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, cita la competencia por cuantía :

"La competencia de los tribunales se determinará por la materia, por la cuantía, el grado y el territorio."

La importancia pecuniaria de los intereses que se debaten en controversia judicial servirá para determinar si un juez es o no competente.

En el Distrito Federal, en los asuntos patrimoniales, la cuantía es indispensable determinarla para atribuir competencia a un juez de paz o a un juez de lo civil, con base en los dispositivos correspondientes de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Territorio Federal.

g). Competencia por turno.

Esta clase de competencia consiste en atribuir aptitud para el conocimiento de asuntos, según la distribución implantada legalmente, a efecto de que, se siga un orden riguroso, para que los órganos jurisdiccionales, con competencia en el mismo territorio, tengan repartidos entre ellos los asuntos nuevos.

El mejor objetivo de la competencia por turno debiera ser que los diversos jueces tuvieran el mismo número de asuntos para que no hubiera recargo de asuntos en algún juzgado y otro tuviera pocos negocios. No obstante, el sistema que priva en los juzgados penales del fuero común y en los juzgados de Distrito, todavía no permite que los juzgados tengan el mismo número de asuntos.

El artículo 56 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación es muy elocuente para mostrar la forma en que está organizada la competencia por turno entre varios juzgados de distrito de un mismo lugar :

"Cuando se establezcan en un mismo lugar varios juzgados de Distrito, que no tengan jurisdicción especial, o que deban conocer de la misma materia, tendrán una o varias oficinas de correspondencia común, que recibirán las promociones, las registrarán por orden numérico riguroso y las turnarán inmediatamente al juzgado que corresponda de acuerdo con las disposiciones que dicte el Pleno de la Suprema Corte de Justicia".

En el funcionamiento de las Salas del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal hay una distribución competencial basada en turnos :

- En cada Sala uno de los magistrados desempeña el cargo de magistrado semanero, con sujeción a un turno ( artículo 42 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia).

- Para el estudio de los expedientes en cada una de las Salas del Tribunal Superior de Justicia, hay una distribución de asuntos

h). Competencia por elección de las partes.

Ante la falta de una competencia por turno que fije la aptitud de un juez determinado, el actor, por asesoramiento de su abogado, elige a uno de varios jueces que tienen competencia dentro del mismo territorio, en la misma materia, en la misma cuantía y en el mismo grado. Al hacerse esta elección se inicia la instancia ante el juez elegido y se convierte en competente, con exclusión de los demás. El actor que presente la demanda ante un juez elegido por él, ya está sujeto a la jurisdicción y competencia de ese juzgador. La elección pudo haber sido hecha con anterioridad por el demandado en cuanto a la competencia territorial o también puede suceder que la elección la hagan ambas partes desde que celebraron el contrato.

i). Competencia por recusación o excusa.

En el supuesto de que opere la recusación o excusa conforme a las reglas establecidas por las diferentes legislaciones, el juez deja de conocer y envía el expediente a otro juzgador que continuará el conocimiento del juicio ya iniciado.

j). Competencia de los Órganos de Justicia Agraria.

En cuanto a la Materia.

La estipulación legal sobre este punto es expresiva sobre el alcance verdadero de la justicia agraria el que tiene y el que pudiera o debiera tener.

Resuelve la primera parte de la fracción XIX del artículo 27 constitucional, cuyo texto es anterior a la reforma publicada el 6 de enero de 1992, que "con base en esta Constitución, el Estado dispondrá las medidas para la expedita y honesta impartición de la justicia agraria, con objeto de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad...". Como se ve el propósito constitucional al prevenir una "justicia agraria" es proveer a la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra.

Esta norma acepta dos interpretaciones : una restrictiva, en el sentido de que la justicia agraria sólo proveerá a la seguridad de los propietarios en cuanto al uso, disfrute y disposición de sus bienes agrarios ; extensiva la otra, en el sentido de que esa seguridad jurídica no sólo se contrae a la relación propietaria del grupo o del individuo sobre el bien físico agrario, sino también a la seguridad en las operaciones que a este propósito o con este fundamento lleven a cabo los propietarios, los usuarios, usufructuarios, beneficiarios y trabajadores del campo, en general, a partir de los bienes físicos agrarios : tierras, aguas, bosques.

El segundo párrafo de la fracción XIX del artículo 27 constitucional, producto de la reforma de 1992, estatuye el carácter federal de la jurisdicción agraria, poniendo énfasis

en los tradicionales problemas de límites y en la "tenencia" de la tierra de los núcleos de población, y en seguida ordena que "para estos efectos y, en general, para la administración de la justicia agraria, la ley instituirá tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción...". Así el espacio de la justicia agraria, que asumen los tribunales especializados, no se agota en los asuntos de límites y tenencia de la tierra ejidal o comunal, en estricto significado, sino abarca otros más, es por ello que este segundo párrafo alude tanto a esos asuntos, tan importantes, como "en general" a la administración de la justicia agraria.

Por otra parte, señala el artículo 163 de la Ley Agraria en vigor que "son juicios agrarios los que tienen por objeto substanciar, dirimir y resolver las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las disposiciones contenidas en esta ley". Ahora bien, esta disposición no basta por sí sola para precisar la competencia de los órganos de justicia especializada, en forma tal que permitiera prescindir totalmente de la expresa atribución de competencia a los tribunales unitarios, por lo menos. Es preciso compaginar el extenso mandamiento del referido artículo con las disposiciones específicas sobre competencia que contienen los ordenamientos agrarios.

Tal es el caso de la competencia de los Tribunales cuya sede normativa natural para la atribución de la misma es la Ley Orgánica de éstos.

#### **4).- CARACTERISTICAS DE LA COMPETENCIA**

Del análisis realizado al tema de la competencia, desde mi punto de vista, las características de la misma, serían las siguientes :

- a).- Debe hallarse prevista en un texto jurídico de rango legal.
- b).- Es una porción del poder judicial
- c).- Debe encontrarse perfectamente delimitada por razón de territorio o en su caso por razón de la materia.
- d).- Le corresponde a un órgano judicial aplicarla.

## **CAPITULO II**

**LAS AUTORIDADES AGRARIAS Y SU  
COMPETENCIA DURANTE LA VIGENCIA DE LA  
DEROGADA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA**

- 1).- PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**
- 2).- GOBERNADOR DEL ESTADO Y EL JEFE DEL  
DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL**
- 3).- SECRETARIA DE AGRICULTURA Y RECURSOS  
HIDRAULICOS**
- 4).- CUERPO CONSULTIVO AGRARIO**
- 5).- SECRETARIO DE LA REFORMA AGRARIA**
- 6).- DELEGADO AGRARIO EN EL ESTADO**
- 7).- COMISION AGRARIA MIXTA**

## II.- AUTORIDADES AGRARIAS

### 1).- PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Desde la ley del 6 de enero de 1915, y consecuente con la posición de Carranza de construir un poder ejecutivo fuerte, la figura presidencial es predominante en el proceso de reforma agraria.. el titular del poder ejecutivo de la nación es la máxima autoridad de materia agraria en el país. Tal y como lo señala la ya derogada Ley Federal de Reforma Agraria en su artículo 8o. donde se reitera la disposición constitucional que da al Presidente de la República el carácter de Suprema Autondad Agraria, que a la letra dice : "El Presidente de la República es la suprema autondad agraria, está facultado para dictar todas las medidas que sean necesarias a fin de alcanzar plenamente los objetivos de esta ley y sus resoluciones definitivas en ningún caso podrán ser modificadas. Se entiende por resolución definitiva, para los efectos de este artículo, la que ponga fin a un expediente :

- I.- De restitución o dotación de tierras, bosques o aguas,
- II.- De ampliación de los ya conocidos,
- III.- De Creación de Nuevos Centros de Población ;
- IV.- De reconocimiento y titulación de bienes comunales ;
- V.- De expropiación de bienes ejidales y comunales ;
- VI.- De establecimiento de zonas urbanas de ejidos y comunidades ; y
- VII.- Las demás que señala la ley.



El hecho de que el Presidente de la República es la Suprema Autoridad Agraria, se ha pretendido concluir que puede modificar sus propias resoluciones una vez dictadas, puesto que es la autoridad suprema en materia agraria y que contra las resoluciones presidenciales no cabe ningún recurso ni es procedente el juicio de garantías, lo mismo tratándose de pequeños que de grandes propietarios o ejidatarios, por ser el Presidente la Suprema Autoridad Agraria.

Resultan ilógicas dichas interpretaciones, ya que la primera rompería el orden jurídico que se basa en la responsabilidad absoluta de las decisiones que ponen fin a un procedimiento. Si el Presidente de la República pudiera dictar hoy una resolución y una vez publicada en el Diario Oficial de La Federación como cosa firme, la reformará o la revocase para dictar otra que podría más tarde modificar o cambiar totalmente. "se sustituirá el orden jurídico por el capricho de un hombre"

En tanto la segunda interpretación, el hecho de que el Presidente sea la Suprema Autoridad Agraria, no impide que se ataquen sus resoluciones definitivas por medio del juicio amparo, cuando con ellas se violen garantías individuales, mismas vía que fue introducida en el artículo 27 constitucional en el año de 1946, en donde se establece la procedencia del amparo en favor de los pequeños propietarios que posean certificados de inafectabilidad.

De tal suerte que toda acción agraria debía ser resuelta en la esfera de facultad administrativa, otorgada en favor del presidente para dictar la resolución definitiva, ya sea de restitución o dotación de tierras, bosques o aguas, ampliación de ejidos; creación de nuevos centros de población; confirmación de bienes comunales, expropiación de bienes

ejidales y comunales; establecimiento de zonas urbanas ejidales, etc. y hasta antes de la reforma de 1984 de privación de derechos individuales de ejidatarios, expedía certificados individuales de derechos agrarios y certificados de inafectabilidad de los ejidatarios, y resolvía sobre la privación de los derechos agrarios.

Estas innumerables atribuciones lo ubican en el vértice de la administración pública agraria y lo colocan como alguien inalcanzable a los ojos de los campesinos como un máximo representante que tomada la expresión de Carlos Marx "tiene que aparecer al mismo tiempo como un señor, como una autoridad por encima de ellos, como un poder ilimitado de gobierno que los proteja de las demás clases y les envíe desde lo alto la lluvia y el sol"

Las atribuciones de esta autoridad agraria la convierten en la última esperanza de los campesinos, en el defensor que aparece como traicionado por los funcionarios menores que mal interpretan su política cuando no resuelven las demandas agrarias.

Dentro de las facultades que le otorgaba la Ley del 6 de enero de 1915, el Ejecutivo de la Unión expedía los títulos definitivos de propiedad en favor de los pueblos interesados, en virtud de que los solicitantes de restitución de tierras pertenecientes a los pueblos, que hubieren sido invadidas u ocupadas ilegítimamente se presentarán en los Estados, directamente a los Gobernadores y en los Territorios y Distrito Federal, ante las autoridades políticas superiores o en el supuesto caso, ante los Jefes Militares que estén autorizados especialmente para el efecto por el encargado del Poder Ejecutivo (art. 6o.)

El Código Agrario de 1934 es la primera legislación agraria que establece las atribuciones del Presidente de la República, de una manera clara tal y como se aprecia en su artículo 2º que señala que el Presidente de la República es la suprema autoridad agraria. Sus resoluciones definitivas en ningún caso podrán ser modificadas, entendiéndose por resolución definitiva, para los efectos de dicho artículo aquellas que pongan fin a un expediente de restitución, dotación o ampliación de ejidos, de creación de un nuevo centro de población agrícola o de localización de la pequeña propiedad inafectable.

Por otro lado, el Código Agrario de 1940, en su artículo 35 señala que

“ El Presidente de la República es la suprema autoridad agraria.

Sus resoluciones definitivas en ningún caso podrán ser modificadas.

Se entiende por resolución definitiva para los efectos de esta ley, la que ponga fin a un expediente :

I.- De restitución o de dotación de tierras y aguas .

II.- De ampliación de las ya concedidas ;

III.- De creación de nuevos centros de población agrícola .

IV.- De reconocimiento de una propiedad o de comunidades de indígenas ;

V.- De reconocimiento o ubicación de la propiedad inafectable de acuerdo con este código.

En el Código Agrario de 1942, se señala en su artículo 33 que el Presidente de la República es la suprema autoridad agraria, en donde sus resoluciones definitivas en ningún caso podrán ser modificadas.

La legislación que vino a reformar el anterior código fue la Ley Federal de Reforma Agraria, misma ley que sigue señalando al Presidente de la República como la máxima autoridad en materia agraria, tal y como quedo precisado en líneas anteriores.

Las reformas de 1984, sin alterar substancialmente las facultades presidenciales en materia agraria, introduce medidas que ceden atribuciones del Presidente a ciertos órganos y funcionarios de menor rango. En especial cabe señalar : La determinación de dar por definitivos los dictámenes negativos del Cuerpo Consultivo Agrario, en las solicitudes de dotación, la transferencia de la facultad de decidir la privación de derechos agrarios a las comisiones agrarias mixtas y la concesión de facultades al Secretario de la Reforma Agraria para expedir títulos de propiedad y dominio a los colonos y poseedores de terrenos nacionales, así como la expedición y cancelación de certificados de inafectabilidad.

Esta cesión de facultades, más que cumplir una función redistribuidora del poder, tiene por objeto la protección de la figura presidencial. Es indudable que una resolución negativa o una decisión privadora de los derechos agrarios desgasta a esta autoridad agraria.

Con las reformas al artículo 27 constitucional expedidas el 3 de enero de 1992 y publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 6 del mismo mes y año, aparece la nueva legislación agraria en la cual ya no hace mención de las autoridades agrarias, solamente su artículo 3º, menciona que el Ejecutivo Federal promoverá la coordinación de acciones con los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios, en el ámbito de sus correspondientes atribuciones, para la debida aplicación de esta ley.

## **2).- GOBERNADOR DEL ESTADO Y EL JEFE DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL.**

La estructura administrativa ideada por la Ley del 6 de enero de 1915 destaca como autoridades agrarias tanto al Presidente de la República como a los gobernadores de los estados, o a los jefes militares que en ausencia de éstos fueran autorizados especialmente por el encargado del Poder Ejecutivo Federal.

Pero no es sino hasta el Código Agrario de 1934, que se señalan las atribuciones que esta autoridad agraria tendrá en los asuntos de dicha naturaleza, las mismas que se contienen en el artículo 10, que se enumeran de la siguiente manera :

- a).- Nombrar y remover a sus representantes en las Comisiones Agrarias Mixtas ;
- b).- Nombrar y remover a las personas que deban integrar los Comités Ejecutivos Agrarios ;
- c).- Dictar, publicar y ordenar que se ejecuten los mandamientos de posesión ;
- d).- Informarse de la tramitación de los expedientes que substancien las Comisiones Agrarias Mixtas ; y
- e).- Poner en conocimiento del Presidente de la República y del Jefe del Departamento Agrario, las irregularidades en que incurran los empleados del mismo Departamento, para que se les exijan las responsabilidades correspondientes.

Por otra parte el Código Agrario de 1940, señala en su artículo 1º que son autoridades agrarias : "Los Gobernadores de los Estados y Territorios Federales y el Jefe del Departamento del Distrito Federal". Sus atribuciones las encontramos señaladas en el artículo 36 que menciona :

"Son atribuciones de los Gobernadores de los Estados, Territorios Federales y Jefe del Departamento del Distrito Federal

I.- Proveer en lo administrativo cuanto fuere necesario para la substanciación de los expedientes y ejecución de los mandamientos, cumplimiento de las obligaciones derivadas de los convenios que se celebren con el Ejecutivo Federal o de las leyes locales ; y

II.- Resolver en Primera Instancia, dictando mandamientos en los expedientes relativos a :

a).- Restitución y Dotación de Tierras y Aguas, Dotaciones Complementarias, Ampliación de Ejidos y emitir su opinión en los expedientes de Creación de Nuevos Centros de Población Agrícola y de expropiación de tierras y aguas ejidales en su jurisdicción.

b).- Nombrar y remover libremente a los Comités Ejecutivos Agrarios

c).- Nombrar y remover libremente a sus representantes en las Comisiones Agrarias Mixtas

d).- Poner en conocimiento del Departamento Agrario las irregularidades en que incurran los funcionarios y empleados dependientes de este, y

e).- Las demás que las leyes y reglamentos les señalen.

En tanto, el Código Agrario de 1942 señala en su artículo 34,

“Son atribuciones ...

I.- Dictar mandamientos para resolver en primera instancia los expedientes relativos a restitución y a dotación de tierras y aguas inclusive dotaciones complementarias y ampliaciones de ejidos.

II.- Emitir su opinión en los expedientes sobre Creación de Nuevos Centros de Población Agrícola y en los de expropiación de tierras y aguas ejidales.

III.- Proveer en lo administrativo cuanto fuere necesario para la substanciación de los expedientes y ejecución de los mandamientos en cumplimiento de las leyes locales, o de las obligaciones derivadas de los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal.

IV.- Nombrar y remover libremente a sus representantes en las Comisiones Agrarias Mixtas

V.- Nombrar y remover a los Comités Particular Ejecutivo

VI.- Poner en conocimiento del Departamento Agrario las irregularidades en que incurran los funcionarios y empleados dependientes de este y

VII.- Las demás que este Código y otras leyes y reglamentos les señalen\*

Por otra parte la Ley Federal de Reforma Agraria, establece en su artículo 11 que estas autoridades agrarias tendrán facultades para :

I.- Dictar mandamientos para resolver en Primera Instancia los expedientes relativos a restitución y a dotación de tierras y aguas, inclusive dotación complementaria y ampliación de ejidos

II.- Emitir opinión en los expedientes sobre Creación de Nuevos Centros de Población y en los de expropiación de tierras , bosques y aguas ejidales y comunales.

III.- Proveer en lo administrativo cuanto fuere necesano para la substanciación de los expedientes y ejecuciones de los mandamientos, en cumplimiento de las leyes locales o de las obligaciones derivadas de los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal.

IV.- Nombrar y remover libremente a sus representantes en las Comisiones Agrarias Mixtas

V.- Expedir los nombramientos a los miembros de los Comités Particular Ejecutivo que elijan los grupos solicitantes

VI.- Poner en conocimiento del Departamento Agrano, las irregulandades en que incurran los funcionarios y empleados dependientes de ésta y

VII.- Las demás que esta ley y otras leyes y reglamentos les señalen.

La fracción V reformó radicalmente el procedimiento establecido en el Código Agrario de 1942, pues en este los Gobernadores nombraban a los Comités Particular Ejecutivos, en tanto que en esta ley los eligen los Grupos Campesinos solicitantes y el Gobernador se limita únicamente a expedirles los nombramientos.



### **3).- LA SECRETARIA DE AGRICULTURA Y RECURSOS HIDRAULICOS.**

Muchas de las facultades que le señaló el artículo 38 del Código Agrario de 1942, se encuentran modificadas y son en realidad, facultades del titular de la Reforma Agraria, desde que por Decreto del 24 de diciembre de 1948 la entonces Dirección de Organización Agraria Ejidal, y por Decreto del 31 de diciembre de 1962 las entonces Direcciones de Fomento Ejidal, Colonias y Terrenos Nacionales, pasaron a formar parte del entonces Departamento Agrario, hoy Secretaria de la Reforma Agraria. Sus facultades podrían concretarse actualmente a lo económico-agrícola y a la fijación de los coeficientes de agostadero de acuerdo con el Reglamento de Inafectabilidad Agrícola de 1948 (artículo 45) y el Acuerdo del 7 de julio de 1965 publicado en el Diario Oficial de la Federación del 24 de agosto del citado año. Aunque después de esta fecha hubo disposiciones para que la Secretaría de la Reforma Agraria, señalará los coeficientes de agostadero, está facultad volvió a la Secretaria de Agricultura y Recursos Hidráulicos. Sus responsabilidades las señala el artículo 462 de la Ley Federal de Reforma Agraria, cuyo antecedente se encuentra en el artículo 346 del Código Agrario de 1942.

Las atribuciones de esta autoridad agraria están contempladas en el artículo 11 de la Ley Federal de Reforma Agraria que a la letra dice :

\*Son atribuciones del Secretario de Agricultura y Recursos Hidráulicos :

I.- Determinar los medios técnicos adecuados para el fomento, la explotación y el mejor aprovechamiento de los frutos y recursos de los ejidos, comunidades, nuevos centros de población y colonias, con miras al mejoramiento económico y social de la población campesina.

II.- Incluir en los programas agrícolas, nacionales o regionales, las zonas ejidales , que deban dedicarse temporal o definitivamente a los cultivos, que en virtud de las condiciones ecológicas, sean más apropiadas y remunerativos en colaboración con la Secretaría de la Reforma Agraria.

III.- Establecer en los Ejidos o en las zonas aledañas, campos experimentales agrícolas de acuerdo con las posibilidades del lugar y sistemas de cultivo adecuados a las características de la tenencia de la tierra en las distintas regiones del país.

IV.- Fomentar la integración de la ganadería a la agricultura con plantas forrajeras adecuadas, y el establecimiento de silos y sistemas intensivos en la explotación agropecuaria que sean más idóneos en relación con cada ejido, comunitaria o nuevo centro de población.

V.- Intervenir en la fijación de las reglas generales y determinar las particulares, en su caso, para la explotación de los recursos nacionales agropecuarios y silvícolas, aconsejando las prácticas más provechosas y las técnicas más adecuadas.

VI.- Sostener una política sobre conservación de suelos, bosques y aguas y comprobar directamente o por medio de sus subalternos, la eficacia de los sistemas cuya aplicación se haya dispuesto en coordinación con la Secretaría de la Reforma Agraria, a efecto de establecer como una de las obligaciones de los ejidatarios el constante cuidado que deben tener en la perseveración y enriquecimiento de estos recursos.

VII.- Coordinar las actividades de sus diversas dependencias en función de los programas agrícolas nacionales, a fin de que concurran a mejorar la agricultura de los ejidos,

comunidades y nuevos centros de población y colonias, teniendo en cuenta todas sus particularidades y

VIII.- Las demás que esta ley y otras leyes y reglamentos le señalen.

#### **4).- CUERPO CONSULTIVO AGRARIO**

Este órgano colegiado surge con las adiciones y reformas a la Constitución publicadas el 10 de enero de 1924 y aparece en la fracción XI del artículo 27 la nueva organización institucional agraria, ahí se dispuso en el inciso b la formación de un Cuerpo Consultivo compuesto por 5 personas designadas por el Presidente de la República, aparece como un nuevo órgano dictaminador dependiente del entonces Departamento Agrario.

Es por lo tanto que en el Código Agrario de 1931, se establecen los requisitos para los integrantes del mismo :

No ser propietario de extensiones mayores que la fijada para la pequeña propiedad agrícola.

Tener práctica no menor de cinco años en asuntos agrarios.

Tres de sus miembros deberán ser Ingenieros Agrónomos titulados.

El Cuerpo Consultivo Agrario tendrá las siguientes atribuciones :

I.- Emitir en los expedientes agrarios, los dictámenes materia de las resoluciones que deba pronunciar el Presidente de la República.

II.- Revisar y autorizar los planos proyecto conforme a los cuales hayan de ejecutarse las resoluciones presidenciales.

IV.- Resolver en consulta, sobre los asuntos que le someta el Jefe del Departamento Agrario.

V.- Dictaminar sobre las iniciativas del Ejecutivo Federal en materia de reformas a las leyes agrarias y

VI.- Todas las demás que le señala este código.

Por su parte, el Código Agrario de 1942, no considera al Cuerpo Consultivo ni como órgano ni como autoridad agraria, pero deja claramente establecido que sería auxiliar del Ejecutivo de la Unión y se integraría por nueve miembros. El cual sería presidido por el Jefe del Departamento Agrario, que proponía al Presidente de la República el nombramiento de los miembros restantes (art. 7º)

Este ordenamiento legal señala en su artículo 56, que las atribuciones del Cuerpo Consultivo Agrario serían las siguientes :

I.- Dictaminar sobre los expedientes que deban ser resueltos por el Presidente de la República, cuando su tramitación haya concluido ,

II.- Revisar y autorizar los planos proyecto correspondientes a los dictámenes que aprueba :

III.- Opinar sobre los expedientes de ejecución, previa confronta con las resoluciones o acuerdos que les hayan dado origen, y con los planos proyecto correspondientes ,

IV.- Emitir opinión, cuando el Jefe del Departamento Agrario lo solicite, acerca de las iniciativas de ley o los proyectos de reglamento, que en materia agraria forme el Ejecutivo Federal y sobre los problemas que replanteen a las oficinas encargadas de ejecutar las resoluciones presidenciales.

V.- Las demás que este Código y las otras leyes y reglamentos les señalen.

La Ley Federal de Reforma Agraria, señala que el Cuerpo Consultivo Agrario no estaría integrado por nueve sino por cinco titulares y contará con el número de

supernumerarios que a juicio del Ejecutivo Federal sean necesarios. Dos de los miembros titulares de este órgano actuarán como representantes de los campesinos y la misma proporción se observará en el caso de los supernumerarios. El Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización lo presidirá y tendrá voto de calidad. Sólo en caso de ausencia por asuntos oficiales, enfermedad o licencia, podrá uno de los Secretarios Generales suplir al Jefe del Departamento en la Presidencia del Cuerpo Consultivo en el orden establecido en el Reglamento Interior (artículo 14).

Si bien es cierto que el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Cuerpo Consultivo Agrario estará integrado por cinco personas ; pero como los asuntos de que conoce han venido aumentando con el transcurso del tiempo, ya no era posible que ese personal consultivo pueda cumplir la misión que le esté encomendada, es por esto que la Ley Federal de Reforma Agraria los aumenta con otros de carácter supernumerario.

Corresponde al Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización (artículo 15), proponer al Presidente de la República el nombramiento y la remoción de los componentes del Cuerpo Consultivo, quién deberá llenar los siguientes requisitos :

I.- Ser de reconocida honorabilidad, titulados en una profesión relacionada con las cuestiones agrarias y contar con una experiencia suficiente a juicio del Presidente de la República.

II.- No poseer predios rústicos cuya extensión exceda de la superficie asignada a las propiedades inafectables ; y

III.- No desempeñar cargo alguno de elección popular.

El artículo 16, señala las atribuciones del Cuerpo Consultivo que serían las siguientes :

I.- Dictaminar sobre los expedientes que deban ser resueltos por el Presidente de la República, cuando su trámite haya concluido ;

II.- Revisar y autorizar los planos proyecto correspondientes a los dictámenes que apruebe ;

III.- Opinar sobre los conflictos que se susciten con motivo de la ejecución de las resoluciones presidenciales a que se refiere la fracción I, cuando haya inconformidad de los núcleos agrarios, procurando un acuerdo previo entre las partes ;

IV.- Emitir opinión cuando el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización lo solicite, acerca de las iniciativas de ley o los proyectos de reglamento que en materia agraria formule el Ejecutivo Federal así como sobre todos los problemas que le sean planteados por aquél ;

V.- Las demás que está ley y otras leyes y reglamentos le señalen.

El Cuerpo Consultivo Agrario que de acuerdo con sus antecedentes debería serlo del Presidente de la República queda en la Ley Federal de Reforma Agraria reducido a un simple organismo burocrático bajo la Dependencia directa del Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización que inclusive es el que propone al Jefe del Ejecutivo Federal el nombramiento de sus integrantes.

## **5).- SECRETARIO DE LA REFORMA AGRARIA**

La Secretaría de la Reforma Agraria, surge con la aparición del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, creado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de enero de 1934, que recibe como encargo diversas y amplísimas atribuciones, tierras comunales, dotaciones y restituciones, fraccionamiento de latifundios, parcelamiento de ejidos, organización ejidal, cuerpo nacional consultivo, comisiones agrarias mixtas, comités particulares ejecutivos, comisariados ejidales, procuraduría de pueblos, etc.

El Código Agrario de 1934, es claro al señalar, que el entonces Departamento Agrario, sería el órgano encargado de su aplicación, bajo la dependencia del Presidente de la República ( artículo 3º), mismo que sería nombrado y removido por el Presidente de la República, quien hará recaer la designación en persona que no posea tierras en extensión mayor a la de la pequeña propiedad agrícola en explotación ( artículo 5º).

Las atribuciones del Jefe del Departamento Agrario señaladas en el artículo 6º son las siguientes :

Tener informado al Presidente de la República de los casos en que procedan las consignaciones de que trata el artículo 158

Llevar al acuerdo y resolución del Presidente de la República todos los asuntos agrarios.

Ejecutar, bajo su responsabilidad personal, dichos acuerdos o resoluciones.

Proponer a las personas que deban integrar el Cuerpo Consultivo Agrario.

Todas las demás que señale este Código.



En el Código Agrario de 1940, se señala al Departamento Agrario como un órgano agrario, es decir una instancia administrativa y representativa, cuyas principales atribuciones contenidas en el artículo 37 del citado ordenamiento eran las siguientes :

Acordar con el Presidente de la República.

Ejecutar bajo sus responsabilidad las resoluciones y acuerdos que el Presidente de la República dicte en materia agraria, firmándolas juntamente con el Jefe del Poder Ejecutivo Federal.

Resolver los conflictos que se susciten en los ejidos con motivo del deslinde, fijación de zonas de protección y las demás que señala ese Código.

Informar al Presidente de la República de los casos en que proceden las consignaciones de que trata el artículo 312.

Proponer al Presidente de la República las personas que han de integrar el Cuerpo Consultivo Agrario.

Nombrar y remover libremente : a los Delegados Agrarios, Al vocal Federal de las Comisiones Agrarias Mixtas, al personal técnico y administrativo del Departamento Agrario, de acuerdo con las leyes de la materia,

Asignar a cada Consejero los Estados y Territorios que deben atender, oyendo las sugerencias del Cuerpo Consultivo Agrario,

Presidir las sesiones del Cuerpo Consultivo Agrario,

Designar a los miembros de la Comisión Coordinadora o de Programa,

Tener la representación del Presidente de la República en todos los actos del Departamento que tienden a la formación, reconocimiento, modificación y otorgamiento de cualquier derecho, en cumplimiento de la Ley Agraria.

Marcar los lineamientos generales de acuerdo con las facultades que le son concedidas por el Presidente de la República en las actividades del Departamento y

Tendrá la responsabilidad política, técnica y administrativa del Departamento ante el Ejecutivo Federal.

El Código de 1942, establece en su artículo 35 que el Jefe del Departamento Agrario tiene la responsabilidad política, técnica y administrativa de la Dependencia de su cargo ante el Presidente de la República y sus atribuciones son:

Acordar con el Presidente de la República.

Firmar juntamente con el Presidente de la República las resoluciones y acuerdos que dicte en materia agraria y hacerlas ejecutar bajo su propia responsabilidad.

Resolver los conflictos que se susciten en los ejidos con motivo del deslinde o del señalamiento de zonas de protección o por cualquier otra causa, cuando su resolución no esté especialmente atribuida a otra autoridad.

Informar al Presidente de la República de los casos en que procedan las consignaciones de que trata el artículo 342.

Nombrar y remover al personal técnico y administrativo del Departamento de acuerdo con las leyes de la materia.

Representar al Presidente de la República en todo acto que se relacione con la fijación, reconocimiento, modificación u otorgamiento de cualquier derecho fundado en este Código, salvo en casos expresamente reservados por la ley a otra autoridad.

Marcar lineamientos generales a las actividades del Departamento Agrario, acatando instrucciones del Presidente de la República y

Las demás que ese Código y las otras leyes y Reglamentos le señalen.

La Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de noviembre de 1958, empezó a denominar al Departamento Agrario con el nombre de Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización. Ello respondía a la ampliación de su competencia que incluyó el manejo de terrenos baldíos y nacionales así como la colonización que se encontraba en manos de la Secretaría de Agricultura.

El 31 de Diciembre de 1974, se publica en el Diario Oficial de la Federación las reformas a la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado y a la Ley Federal de la Reforma Agraria, por las que ahora la Dependencia Oficial encargada de la cuestión agraria tendría el rango de Secretaría de Estado. Al mes siguiente se publica el decreto que crea a la SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA..

Las atribuciones del Secretario de la Reforma Agraria son de tres clases :

#### ADMINISTRATIVAS

I.- Acordar con el Presidente de la República los asuntos agrarios de su competencia.

II.- Firmar junto con el Presidente de la República las resoluciones y acuerdos que este dicte en materia agraria y hacerlos ejecutar bajo sus responsabilidad.

III.- Ejecutar la política que en materia agraria dicte el Presidente de la República.

IV.- Representar al Presidente de la República en todo acto que se relacione con la fijación, resolución, modificación u otorgamiento de cualquier derecho fundado en la ley.

V.- Coordinar sus actividades con la Secretaría de Agricultura y Ganadería para la realización de los Programas Agrícolas Nacionales y Regionales que se establezcan.

VI.- Formular y realizar los planes de rehabilitación agraria.

VII.- Proponer al Presidente de la República, la resolución de los expedientes de restitución, dotación, ampliación de tierras y aguas, Creación de Nuevos Centros de Población y todos aquellos que la ley reserva a su competencia.

XVI.- Formar parte de los Consejos de Administración de los Bancos Oficiales que otorguen créditos a ejidos o comunidades

XIX.- Nombrar y remover al personal técnico y administrativo del Departamento de acuerdo con las leyes de la materia.

## ATRIBUCIONES ECONOMICAS Y DE ORGANIZACIÓN.

VIII.- Aprobar los contratos que sobre frutos, recursos, aprovechamientos comunales o de ejidos colectivos puedan legalmente celebrar los núcleos de población con terceras personas o entre sí.

IX.- Dictar las normas para organizar y promover la producción agrícola, ganadera y promover la producción agrícola ganadera y forestal de los núcleos ejidales, comunidades y colonos, de acuerdo con las disposiciones técnicas generales de la Secretaría de Agricultura y Ganadería conforme a lo dispuesto en el artículo 11 y en materia de aprovechamiento, uso o explotación de aguas, coordinadamente con la Secretaría de Recursos Hidráulicos.

X.- Fomentar el desarrollo de la industria rural y las actividades productivas complementarias o accesorias al cultivo de las tierras en ejido, comunidades y nuevos centros de población.

XII.- Resolver los asuntos correspondientes a la organización agraria ejidal.

XV.- Controlar el manejo y el destino de los fondos de colonización relativos a las colonias ya existentes, así como los destinados a deslindes.

## ATRIBUCIONES JURISDICCIONALES

XI.- Intervenir en la elección y destitución de las autoridades ejidales y comunales, en los términos de esta ley.

XIII.- Resolver los conflictos que se susciten en los ejidos, con motivo del deslinde o del señalamiento de zonas de protección o por cualquier causa, cuando su resolución no esté especialmente atribuida a otra autoridad.

XIV.- Intervenir en la resolución de las controversias agrarias en los términos de esta ley.

XVII.- Informar al Presidente de la República en los casos en que procedan las consignaciones de que trata el artículo 459.

XVIII.- Decidir sobre los conflictos de competencia territorial entre dos o más delegaciones agrarias.

XX.- Las demás que esta ley y otras leyes les señalen.

## 6).- DELEGADO AGRARIO EN EL ESTADO

A pesar de no estar contemplada en sí como una autoridad agraria, este órgano es el encargado de representar en cada Entidad Federativa a la Secretaría de la Reforma Agraria, es considerado un órgano agrario por el Código Agrario de 1940, quien lo señala como tal, en su artículo segundo, y no es sino hasta la ley Federal de Reforma Agraria, que se le reconoce como tal.

Dicha ley establece en sus artículos 7 y 15 que pueden ser delegados las personas que no posean predios rústicos mayores de la superficie señalada a las propiedades inafectables, que no desempeñen cargos de elección popular, titulados en una profesión relacionada con las cuestiones agrarias, contar con una experiencia suficiente a juicio del Presidente de la República y que sean de reconocida honorabilidad, son nombrados y removidos por el Presidentes de la República.

La innovación que presenta la mencionada ley es que en cada entidad federativa habrá por lo menos una Delegación Agraria y el Delegado tendrá bajo sus ordenes a un subdelegado de procedimientos y controversias agrarias, quien podrá ser nombrado y removido por el Secretario de la Reforma Agraria.

Son facultades de dicha autoridad agraria de conformidad con el artículo 32 del Código Agrario de 1942, las siguientes :

- Representar en el territorio de su jurisdicción al Ejecutivo Federal y al Departamento Agrario, en los asuntos agrarios de la competencia de éste.

- Presidir las Comisiones Agrarias Mixtas y vigilar que en su funcionamiento se ajusten estrictamente a esta ley y a las demás disposiciones legales.
- Dar cuenta al Departamento de las irregularidades en que incurran los miembros de las Comisiones Agrarias Mixtas.
- Organizar y ordenar la distribución de personal técnico y administrativo de la Delegación.
- Tratar con el Ejecutivo Local los problemas agrarios de la competencia de éste.
- Informar periódica y regularmente al Departamento Agrario de todos los asuntos que se tramitan en la delegación
- Dirigir y controlar al personal técnico y administrativo que el Departamento comisione para la resolución de problemas especiales o extraordinarios, dentro de la jurisdicción de la Delegación.

En tanto dichas atribuciones las recoge la Ley Federal de Reforma Agraria en su artículo 13, entre las cuales se encuentran las siguientes .

- Representar en el territorio de su jurisdicción al Ejecutivo Federal y a la Secretaria de la Reforma Agraria en los asuntos de la competencia de dicha Secretaria.
- Presidir y vigilar el buen funcionamiento de las Comisiones Agrarias Mixtas.



- Tratar con el Ejecutivo Local los problemas agrarios de la competencia de éste.
  
- Organizar, dirigir y controlar el personal adscrito a la Delegación y al que comisione dentro de su jurisdicción para algún problema específico y
  
- Las demás que le señale la ley -

## 7).- LAS COMISIONES AGRARIAS MIXTAS

Las comisiones locales agrarias que fueron las antecesoras de estas comisiones fueron creadas en la Ley del 6 de enero de 1917, la cual dispone que el Presidente de la República contaría con una COMISION NACIONAL AGRARIA, dependiente de la Secretaría de Fomento, asimismo los Gobernadores de los Estados contarían también con una COMISION LOCAL AGRARIA, integrada por cinco miembros que conocerán de los expedientes agrarios y opinarían sobre su procedencia. Estas serían nombradas por los gobernadores de los estados o los jefes militares autorizados para ello, subordinándose a la CNA (artículo 5o). Pero con el paso del tiempo esta dependencia estaría totalmente subordinada a los Gobiernos de los Estados.

Una de las principales funciones de estas comisiones serían las de dictaminar sobre la conveniencia y procedencia de las solicitudes de tierras en primera instancia y en virtud que dichos procedimientos estaban constituidos por dos instancias, era necesario restarle poder a dichas dependencias y fortalecer al Poder Ejecutivo en el manejo de las cuestiones agrarias a nivel nacional.

En tal circunstancia el 31 de julio de 1916 la Circular No. 4 de la Comisión Nacional Agraria "encareció" a las CLA para que a la mayor brevedad posible quedaran libres de **"toda especie de dependencias con las oficinas del gobierno local"** y a que se dedicaran exclusivamente a los fines que les fijaba la ley (2).

El Reglamento Agrario de 1922, subordina las Comisiones Locales Agrarias a las ordenes del Ejecutivo Federal, expedidas por conducto de la Comisión Nacional Agraria. Además concede un plazo de cinco meses improrrogables para que los gobernadores resolvieran provisionalmente las solicitudes de dotación y restitución.

En razón de lo anterior y toda vez que el Ejecutivo Federal necesitaba mayor capacidad de manejo a nivel local , hizo aprobar una conformación mixta dentro de estas comisiones, dando así origen a la **COMISION MIXTA AGRARIA** que surge con las adiciones y reformas al artículo 27 constitucional publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 1934. Las reformas previeron una conformación distinta de las autoridades agrarias y en el caso de las comisiones locales están desaparecerían para dar lugar a "una Comisión Mixta compuesta de representantes de los campesinos"

El Código Agrario de 1934 se encargó de reglamentar por primera vez la estructura y conformación de las Comisiones Agrarias Mixtas (CAM) Estas se integrarían con cinco miembros, dos representantes de la Federación, dos de los Gobiernos Locales y uno de los campesinos. El representante campesino debía ser ejidatano y su nombramiento se haría mediante un complicado sistema de votación en razón de cada dos años, con anticipación de 30 días los Delegados del Departamento Agrario convocarán a los ejidatarios de los Núcleos de Población que tengan posesión de ejidos para que en cada uno de ellos y en asamblea general, a las que debía de asistir al menos el 60% de los miembros del Ejido. Una vez hecho el computo el Presidente de la República declarará a quienes fueran electos. Con este mecanismo el Gobierno Federal tendría un tercer representante en las Comisiones Agrarias Mixtas aunque formalmente lo fueran los campesinos.

Es así como en dicho Código Agrario se menciona a las Comisiones Agrarias Mixtas como autoridad agraria, en donde de entre sus miembros, uno de ellos fungiría como Presidente, otro como Secretario y el resto como vocales, siendo el cargo de

presidente ocupado por el Delegado del Departamento Agrario y el del Secretario por uno de los representantes del Gobierno Local.

El General Abelardo L. Rodríguez expide el 26 de junio de 1934, un Decreto que establece las bases de la Representación Campesina a las Comisiones Agrarias Mixtas reproduciendo el procedimiento del Código Agrario. A los dos años el 14 de mayo de 1936, el Presidente Lázaro Cárdenas, expide otro Decreto que deroga al anterior, por el cual se redefine el funcionamiento y organización de las asambleas ejidales que concierne del nombramiento de los Representantes Campesinos y se dan mayores facultades al Presidente de la República para, en caso de empate, nombrar al representante del Ejido que corresponda, además sólo el Presidente podrá remover a los representantes campesinos una vez publicada la resolución que los declaraba electos..

El Código Agrario de 1940, define a las Comisiones Agrarias Mixtas como un órgano agrario, siendo uno por cada Entidad Federativa ; señalando que serán el órgano local consultivo para la aplicación del mismo, definiendo de nueva cuenta su integración de la siguiente manera :

I.- Un Presidente que sigue siendo el Delegado del Departamento Agrario en la Capital del Estado, Territorio o del Distrito Federal.

II.- Un Secretario

III.- Un Vocal de la Federación

IV.- Un Vocal del Ejecutivo Local

V.- Un Vocal representante de los ejidatarios de la Entidad Federativa correspondiente, mismo que sería miembro activo de un ejido en posesión provisional o definitiva de las

tierras, que supiera leer y escribir, que no desempeñará cargo alguno de elección popular, y que estuvieran en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.

El Secretario y los vocales federales o del Ejecutivo Local debían ser peritos en materia agraria con capacidad suficiente a juicio del Jefe del Departamento Agrario o del Ejecutivo Local.

La forma de elección varía en virtud de que el Ejecutivo de la Unión, expediría el reglamento de elección de acuerdo con las siguientes bases(art. 24) :

- 1.- Serán electos entre los ejidatarios de los Núcleos de Población en posesión provisional o definitiva de las tierras.
- 2.- La elección será hecha cada seis años en Asamblea General de Ejidatarios convocada por el Departamento Agrario.
- 3.- Sus emolumentos serán pagados por mitad, entre la Federación y el Gobierno Local correspondiente.

El Código Agrario de 1942 señala en su artículo 39 con precisión las atribuciones de este órgano agrario siendo las de substanciar los expedientes de restitución, dotación y ampliación de tierras y aguas : dictaminar en los expedientes de restitución, dotación y ampliación de tierras que deban ser resueltos por mandamiento del Ejecutivo Local ; opinar sobre la Creación de Nuevos Centros de Población y acerca de la expropiación de

tierras y aguas ejidales y las demás que ese Código y las otras leyes y reglamentos le confieren.

Las Comisiones Agrarias Mixtas según el artículo 12 de la Ley Federal de Reforma Agraria se ocuparán de :

I.- Substanciar los expedientes de restitución, dotación y ampliación de tierras, bosques y aguas.

II.- Dictaminar en los expedientes de restitución, dotación y ampliación de tierras, bosques y aguas que deban ser resueltos por mandato del Ejecutivo Local

III.- Opinar sobre la Creación de Nuevos Centros de Población Ejidal y acerca de la expropiación de tierras, bosques y aguas ejidales, así como en los expedientes de inafectabilidad.

IV.- Resolver las controversias sobre bienes y derechos agrarios que les sean planteadas en los términos de esa ley e intervenir en las demás cuyo conocimiento les esté atribuido y

V.- Las demás que esta ley y otras leyes y reglamentos les señalen.

Una reforma importante introducida en este precepto es la facultad que se concede a las Comisiones Agrarias Mixtas para opinar en los expedientes de inafectabilidad pues por medio de su intervención pueden eliminarse muchas de las irregularidades que se venían cometiendo en la expedición de los certificados correspondientes.

## **CAPITULO III**

**DIVERSOS PROCEDIMIENTOS AGRARIOS  
PREVISTOS EN LA DEROGADA LEY FEDERAL DE  
REFORMA AGRARIA Y EL JUICIO DE GARANTIAS  
COMO MEDIO DE IMPUGNACION.**

### **1).- PROCEDIMIENTOS AGRARIOS**

**1.1.- RESTITUCION**

**1.2.- RECONOCIMIENTO Y TITULACION DE BIENES  
COMUNALES**

**1.3.- DOTACION**

**1.4.- CREACION DE NUEVOS CENTROS DE  
POBLACIÓN EJIDAL**

**1.5.- AMPLIACIÓN**

**1.6.- EXPROPIACION**

**1.7.- CONFLICTO POR LIMITES**

**1.8.- PRIVACION DE DERECHOS**

**1.9.- CONFLICTO DE POSESION Y GOCE**

**1.10.- NULIDAD DE ACTOS Y DOCUMENTOS**

**1.11.- EXPEDICION DE TITULOS DE TERRENOS  
NACIONALES**

**1.12.- EXPEDICION Y NULIDAD DE CERTIFICADOS  
DE INAFECTABILIDAD**

**1.13.- APROBACION DE EXPEDIENTES DE  
EJECUCION Y PLANO PROYECTO DE  
LOCALIZACION**

**2).- EL JUICIO DE AMPARO**



# DIVERSOS PROCEDIMIENTOS AGRARIOS PREVISTOS EN LA DEROGADA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA Y EL JUICIO DE GARANTIAS COMO MEDIO DE IMPUGNACION

## 1).- PROCEDIMIENTOS AGRARIOS

### 1.1.- RESTITUCION

Por restitución debemos entender la acción agraria que ejercita un determinado núcleo de población para solicitar la devolución de la superficie que les fue despojada. Gira en torno a la demostración de la propiedad del núcleo de población, que interpone la acción agraria y la forma en que fueron despojados de ese patrimonio. En tanto que para los propietarios o poseedores de tierras, bosques y aguas, su responsabilidad y probanza en relación con esos bienes, se reduce a exhibir los documentos en que funden sus derechos

Para que un núcleo de población pueda solicitar la restitución de tierras, bosques y aguas, es necesario que reúna los siguientes requisitos de procedencia :

- Que el Núcleo de Población solicitante sea propietario de tierras, bosques y aguas, y que se encuentre probado de sus bienes.

- Que se encuentre poblado de sus bienes por cualquiera de los actos ilegales señalados en la fracción VIII del párrafo noveno del artículo 27 constitucional.

- Que las propiedades señaladas en la solicitud no se encuentren en los casos previstos en el artículo 193 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que señala las propiedades inafectables por restitución.

Los aspectos procedimentales de la restitución son los siguientes :

#### PRIMERA INSTANCIA :

SOLICITUD.- La solicitud se presenta ante el gobernador del estado en cuya jurisdicción se encuentre el núcleo de población interesado ; por escrito y con copia a la Comisión Agraria Mixta.

Recibida la solicitud, el ejecutivo local dentro de las 72 horas siguientes manda comprobar si el núcleo solicitante reúne los requisitos de procedencia.

PUBLICACION DE LA SOLICITUD, NOTIFICACION Y NOMBRAMIENTO DEL COMITÉ PARTICULAR EJECUTIVO.- Si se reúnen los requisitos de procedencia, el gobernador mandará publicar la solicitud en el periódico oficial de la entidad y turnará el original a la Comisión Agraria Mixta en un plazo de 10 días, para que inicie el expediente ; en este lapso expedirá los nombramientos del comité particular ejecutivo, designado por el núcleo de población solicitante.

Si el ejecutivo local no realiza estos actos la Comisión Agraria Mixta, los realizará con la copia que le haya sido entregada, notificando el hecho a la Secretaría de la Reforma Agraria.

El expediente se iniciará por restitución, pero al mismo tiempo se seguirá de oficio el procedimiento dotatorio para el caso de que la restitución se declare improcedente, de conformidad con el artículo 274 de la Ley Federal de la Reforma Agraria.

La publicación de la solicitud de restitución surtirá efectos de notificación para iniciar el doble procedimiento, también respecto de los propietarios o usuarios de aguas destinadas al riego de las tierras afectables cuyos inmuebles se encuentren dentro del radio de afectación.

El mismo día que el gobernador, o la Comisión Agraria Mixta, disponga la publicación de la solicitud, notificarán el hecho al Registro Público que corresponda, mediante oficio que dirijan por correo certificado para, que se hagan las anotaciones marginales de conformidad con el artículo 449 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria.

Las comisiones agrarias mixtas deberán informar sobre el particular a los propietarios de tierras o aguas afectables mediante oficio que les dirijan a los cascos de las fincas.

Si la solicitud enumera los predios que sean objeto de la demanda, además de la publicación se notificará por oficio a los presuntos afectados, cuando la solicitud no enumere los predios o terrenos, la Comisión Agraria Mixta hará de oficio la investigación que corresponda y una vez que se identifiquen los predios notificará por oficio a los presuntos afectados en un plazo de 45 días ( artículos 272, 274, 275 y 279 de la Ley Federal de Reforma Agraria)

**PRESENTACION DE TITULOS Y PRUEBAS DEL POBLADO SOLICITANTE Y DE LOS PRESUNTOS AFECTADOS.-** Publicada la solicitud, los vecinos del pueblo solicitante, en un plazo de 45 días, deben presentar a la Comisión Agraria Mixta los títulos de propiedad y documentación necesaria para comprobar la fecha y forma de despojo de tierras, bosques o aguas reclamadas, y los presuntos afectados deben exhibir los documentos en que fundan sus derechos ( art. 279 de la Ley Federal de Reforma Agraria).

**ESTUDIOS DE AUTENTICIDAD DE TITULOS Y DOCUMENTOS -** La Comisión Agraria Mixta enviará a la Secretaría de la Reforma Agraria los títulos y documentos presentados e investigados, a fin de que se estudie su autenticidad, dentro de un plazo de 30 días, la Secretaría de la Reforma Agraria los devolverá con el dictamen paleográfico correspondiente y la opinión de autenticidad que se formule (art. 280 de la Ley Federal de Reforma Agraria)

**CONTINUACION DE LA ACCION RESTITUTORIA Y SUSPENSION DE LA DOTATORIA.-** Si del estudio practicado resultan auténticos los títulos para acreditar los derechos sobre las tierras, bosques y aguas reclamados, y aparece comprobada la fecha y forma del despojo, de manera que la restitución sea procedente, se suspenderá la acción dotatoria ( art 281 de la Ley Federal de Reforma Agraria).

**CONTINUACION DE LA ACCION DOTATORIA POR IMPROCEDENCIA DE LA RESTITUCION -** En caso de que la Secretaría de la Reforma Agraria opine que no

procede la restitución, la Comisión Agraria Mixta deberá continuar de oficio los trámites de la acción dotatoria, suspendiéndose la restitución.

**REALIZACION DE TRABAJOS TECNICOS.-** Con la procedencia de la acción restitutoria la Comisión Agraria Mixta, realizará dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que recibe el dictamen paleográfico, los siguientes trabajos técnicos que se prevén en el artículo 281 de la Ley Federal de Reforma Agraria

Identificación de los linderos y del terreno cuya restitución se solicita y planificación en que aparezcan las propiedades inafectables.

Formación del censo agrario correspondiente, la junta censal, en este caso, se constituirá con los representantes de la Comisión Agraria Mixta y del núcleo de población solicitante ; y

Informe escrito que explique los datos a que se refieren las fracciones anteriores, con un capítulo especial destinado a precisar la extensión y la clase de los bienes que por restitución se reclamen y en su caso, indicará las fracciones que hayan pasado a formar parte de ejidos o nuevos centros de población agrícola.

Concluidos los trabajos técnicos antes precisados, la Comisión Agraria Mixta formulará su dictamen en un plazo de 10 días, y lo someterá a la consideración de ejecutivo local, quien deberá dictar su mandamiento en un plazo que no excederá de cinco días.

Si el ejecutivo local no dicta su mandamiento en el plazo indicado, se tendrá por desaprobadado el dictamen y la Comisión Agraria Mixta deberá recoger el expediente y turnarlo al delegado agrario, quien continuará el trámite correspondiente.

Cuando la Comisión Agraria Mixta no emita dictamen dentro del plazo señalado, el ejecutivo local recogerá el expediente, dictará el mandamiento que juzgue procedente en el término de cinco días y ordenará su ejecución.

## SEGUNDA INSTANCIA.

La segunda instancia se inicia con la recepción del expediente por el delegado agrario, quien completará el expediente en caso necesario en un plazo de quince días, formulará el resumen y opinión sobre el mismo y lo turnará a la Secretaría de la Reforma Agraria.

Una vez recibido el expediente por esa Secretaría, lo revisará en un plazo de quince días con el fin de turnarlo al Cuerpo Consultivo Agrario ( art 284 de la Ley Federal de Reforma Agraria)

El Cuerpo Consultivo Agrario recibirá el expediente y el pleno emitirá su dictamen o acuerdo en un plazo de sesenta días. Dicho dictamen se someterá a la consideración del Presidente de la República para su resolución definitiva.

## 1.2.- RECONOCIMIENTO Y TITULACION DE BIENES COMUNALES.

Dicho procedimiento está previsto en los artículos 356 a 366 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Se inicia de oficio o a petición de parte ante la Delegación Agraria correspondiente. La solicitud debe ser acompañada con los títulos o pruebas en que funden su derecho o los documentos que comprueben que se trata de una comunidad, la que deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación, y en el periódico oficial de la entidad donde se encuentren los bienes.

En un plazo de treinta días se procederá a realizar los trabajos técnicos informativos siguientes :

- Localizar la propiedad comunal sobre la que se alegue tener derechos, con título o sin él, formulando el plano correspondiente ;
- Levantar el censo general de población comunera ;
- Verificar en el campo los datos que demuestren la posesión y demás actos de dominio realizados dentro de las superficies que se titulan ; y
- Si se presentan títulos, se emitirá dictamen paleográfico en que conste su autenticidad, en su defecto se valorarán las pruebas que demuestren la posesión de la comunidad ( art. 359 de la Ley Federal de la Reforma Agraria).

Realizados los trabajos técnicos informativos se pondrán a la vista de los interesados durante un plazo de treinta días, para que éstos expongan lo que a su derecho convenga, en este plazo se recabará la opinión del Instituto Nacional Indigenista:

El Delegado emitirá opinión y una vez emitida enviará a la Secretaría de la Reforma Agraria el expediente. Esta Secretaría de Estado enviará a su vez el expediente al Cuerpo Consultivo Agrario, que emitirá su dictamen conforme al cual se elaborará el proyecto de resolución.

Una vez elaborado el proyecto de resolución se envía al Presidente de la República, quien una vez aprobado el proyecto, dictará resolución presidencial definitiva, la que se inscribirá en el Registro Público de la Propiedad de la entidad o entidades correspondientes y en el Registro Agrario Nacional.

En lo concerniente a la ejecución, esta se efectuará por la Delegación Agraria correspondiente, haciéndose la designación del Comisariado de Bienes Comunales

La Secretaría de la Reforma Agraria, dentro de los ciento veinte días posteriores a la ejecución de una resolución presidencial que reconozca la propiedad a las comunidades, realizará los estudios y trabajos siguientes

- 1 - Económico y social para el desarrollo rural y bienestar de la comunidad ;
- 2.- Los necesarios para resolver las dotaciones complementarias, o la adquisición de bienes para satisfacer las necesidades de la comunidad .
- 3 - Para la regularización de fundos legales y zonas de urbanización .
- 4 - Para el establecimiento de la parcela escolar y de la unidad agrícola industrial de la mujer . y
- 5 - Acerca de la producción, para determinar el porcentaje dentro del límite legal les corresponde pagar como impuesto predial



Si durante la tramitación del expediente de reconocimiento y titulación de bienes comunales surgen conflictos por límites respecto del bien comunal, ya fueren con un particular o un núcleo ejidal o comunal, la Secretaría deberá continuar el trámite del expediente respectivo de los terrenos que no presente conflictos, e iniciará por la vía de restitución, si aquél fuere con algún particular, o en la vía de conflictos por límites, si éstos fueren como un núcleo de población ejidal o propietario de bienes comunales, de los terrenos cuyos límites se encuentren en conflicto, igualmente, procederá a hacer el levantamiento conjunto de las pequeñas propiedades que existan dentro de los terrenos incluyendo su avalúo.

El procedimiento a seguir durante los conflictos por límites de bienes comunales es el siguiente :

El procedimiento se inicia de oficio o a petición de parte ante la Delegación Agraria de la entidad donde se localicen los terrenos sobre los que exista el conflicto.

La Delegación iniciará el expediente con la demanda, notificando a la contraparte o a las partes si aquél se inicia de oficio, concediendo un término de diez días para que nombren representante propietario y suplente ; dentro del mismo plazo, las partes presentarán los títulos y documentos correspondientes, procediendo la Delegación a publicar en el Diario Oficial de la Entidad donde se encuentran los terrenos la demanda, o en su caso, el acuerdo de iniciación.

La Delegación hará el levantamiento topográfico de los terrenos en conflicto y practicará los estudios y trabajos necesarios. Concluidos estos trabajos los pondrá a la vista de las partes y abrirá un plazo de sesenta días para pruebas y alegatos.

Concluido dicho periodo, la Delegación formulará opinión y remitirá el expediente a la Secretaría de la Reforma Agraria.

Dentro de los treinta días de recibido el expediente, la Secretaria de la Reforma Agraria oirá la opinión del Instituto Nacional Indigenista y elaborará el dictamen que se elevará a resolución del Presidente de la República, quien dictará resolución, determinando lo siguiente:

Los límites de las tierras que correspondan a cada uno, la extensión y localización de las tierras, pastos y montes que les pertenezcan, los fundos legales, las zonas de urbanización, las parcelas escolares y las unidades agrícolas industriales de la mujer, los volúmenes de agua que en su caso les correspondan, y la forma de aprovecharlos y las compensaciones que en su caso se otorguen.

Formará parte de la resolución presidencial el plano definitivo de propiedad y límite de las tierras objeto del conflicto. La Secretaria de la Reforma Agraria enviará copia de la resolución presidencial a la Delegación, a efecto de que ésta notifique a las partes y señale día y hora para su ejecución.

Si las partes están conformes, la resolución será irrevocable, causará ejecutoria y se mandará inscribir en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y en el Registro Nacional, en caso contrario, se iniciará juicio de inconformidad sin perjuicio de la ejecución inmediata de la resolución presidencial.

### 1.3 DOTACION

Acción agraria que se interponía con un mínimo de veinte campesinos, con domicilio en el Núcleo de Población, que tengan y puedan comprobar la capacidad general y especial agraria; aunada a las características demográficas y políticas del Núcleo de Población. A efecto de que el Estado, de acuerdo a sus condiciones jurídico-económicas, les dote de las tierras, aguas o bosques para integrar el ejido; que será el centro permanente de las actividades socio-productivas de los ejidatarios y sus familias.

Para que proceda la acción de dotación, es necesario que se reúnan los requisitos siguientes:

Que exista un núcleo de población peticionario con seis meses de anterioridad a la fecha de la solicitud o iniciación de oficio (arts. 195 y 285 de la Ley Federal de Reforma Agraria).

Necesidad de tierras del grupo peticionario integrado por 20 o más campesinos sin tierras.

El proceso se inicia por solicitud que deberá hacerse ante los Gobiernos de las Entidades Federativas en cuya jurisdicción se encuentre el núcleo de población interesado; la solicitud se hará por escrito, con copia para la Comisión Agraria Mixta (art. 272 de la Ley Federal de Reforma Agraria).

También puede iniciarse de oficio, cuando la solicitud sea de restitución y ésta sea improcedente ; en este caso opera la llamada doble vía ejidal ( art. 274 de la Ley Federal de Reforma Agraria).

Si se reúnen los requisitos de procedencia, el ejecutivo local mandará publicar la solicitud en el periódico oficial de la entidad y turnará el original a la Comisión Agraria Mixta en un plazo de 10 días para que se inicie el expediente, en ese lapso expedirá los nombramientos del Comité Particular Ejecutivo designado por el Núcleo de Población solicitante.

Los Comités Particulares Ejecutivos son órganos de representación del grupo solicitante, cuya función termina con la entrega de las tierras concedidas en forma provisional o definitiva, los comités son sustituidos por comisariados ejidales.

Si el Ejecutivo Local no realiza estos actos, la Comisión Agraria Mixta iniciará el expediente con la copia que le haya sido entregada, publicará la solicitud en uno de los periódicos de mayor circulación en la localidad, expedirá los nombramientos del Comité Particular Ejecutivo y notificará el hecho a la Secretaría de la Reforma Agraria (art. 272 de la Ley Federal de Reforma Agraria).

La publicación de la solicitud o del acuerdo de iniciación de oficio del proceso surtirá efecto de notificación para todos los propietarios de inmuebles rústicos que se encuentren dentro del radio de afectación y para todos los propietarios o usuarios de las aguas afectables, según lo dispone el artículo 275 de la Ley Federal de la Reforma

Agraria ; sin embargo el mismo artículo señala en la parte final que las Comisiones Agrarias Mixtas deberán informar sobre el particular a los propietarios de tierras y aguas afectables mediante oficio que dirijan a los cascos de las fincas, con lo cual se cumple con la garantía consagrada en el artículo 14 constitucional, el oficio de referencia sólo deberá enviarse a los propietarios de predios afectables señalados por los solicitantes, no es necesario enviarlo a todos los propietarios de predios comprendidos en el radio de afectación,

El mismo día que la Comisión Agraria Mixta o el Gobernador disponga la publicación, notificarán este hecho al Registro Público que corresponda mediante oficio que le dirijan por correo certificado, para que haga las anotaciones marginales (artículos 275 y 449 de la Ley Federal de Reforma Agraria).

La realización de los trabajos censales y técnicos constituyen la parte medular de todo el proceso, ya que estos trabajos integran la materia procesal fundamental para la resolución presidencial.

La reglamentación de estos trabajos está contenida en los artículos 286 a 289 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y la ejecución de los trabajos censales y técnicos está a cargo de la Comisión Agraria Mixta, a través de un comisionado, esta comisión deberá realizarlos dentro de los 120 días siguientes a la publicación de la solicitud o acuerdo de iniciación de oficio, dichos trabajos consisten en .

1 - Formación del censo agrario del núcleo de población solicitante y recuento pecuario :

2.- Levantamiento de un plano del radio de afectación que contenga los datos indispensables para conocer : la zona ocupada por el caserío, o la ubicación del núcleo principal de éste ; las zonas de terrenos comunales ; el conjunto de las propiedades inafectables ; los ejidos definitivos o provisionales, y las porciones afectables de las fincas ; y

3.- Informe por escrito que complemente el plano con amplios datos sobre ubicación y situación del núcleo peticionario ; sobre la extensión y calidad de las tierras planificadas ; sobre los cultivos principales consignando su producción media y los demás datos relativos a las condiciones agrológicas, climatológicas y económicas de la localidad. Ese informe aludirá también a la propiedad y extensión de las fincas afectables en favor del núcleo solicitante , examinará sus condiciones catastrales o fiscales e irá acompañado de los certificados que se recaben del Registro Público de la Propiedad o de las oficinas fiscales.

El censo agrario y el recuento a que se ha hecho mención, será levantado por una junta censal que se integrará con un representante de la Comisión Agraria Mixta, quien será el Director de los trabajos y un representante de los campesinos peticionarios, éste será designado por el Comité Particular Ejecutivo. Dicho censo incluirá a todos los individuos capacitados para recibir la unidad de dotación, especificando sexo, estado civil y relaciones de dependencia económica dentro del grupo familiar, ocupación u oficio, nombre de los miembros de la familia, etc. y las superficies de tierra, el número de cabezas de ganado y los aperos que posean.

Los representantes del Núcleo de Población en la junta censal podrán hacer las observaciones que juzguen pertinentes, las cuales se anotarán en las formas en que se

levante el censo : La Comisión Agraria Mixta, pondrá a la vista de solicitantes y propietarios los trabajos censales, para que en el término de diez días formulen sus objeciones con las pruebas documentales correspondientes. Si resultan fundadas las observaciones al censo, la Comisión Agraria Mixta procederá a rectificar los datos objetados, dentro de los diez días siguientes.

Las Comisiones Agrarias Mixtas o las Delegaciones Agrarias ordenarán, al efectuarse los trabajos relativos al censo y planificación, que se incluyan todos los núcleos de población de una región, a fin de que se recaben los datos relativos a los poblados que hayan solicitado ejidos, y a la vez se recojan los datos correspondientes a los núcleos que existan dentro de ella y no hayan presentado solicitud, con el objeto de que se dicte el acuerdo de iniciación de oficio.

Los propietarios presuntos afectados podrán ocurrir ante la Comisión Agraria Mixta a exponer lo que a su derecho convenga durante la tramitación del expediente y hasta cinco días antes de que rinda su dictamen al ejecutivo local . Los alegatos y documentos que con posterioridad se ofrezcan, deberán presentarse ante el Delegado Agrario (artículo 297 de la Ley Federal de la Reforma Agraria).

El ejecutivo local dictará su mandamiento en un término de 15 días, ordenará su ejecución y lo turnará a la Secretaria de la Reforma Agraria para su trámite correspondiente. Las variables sobre el mandamiento están previstas en los artículos 293 a 296 de la Ley Federal de la Reforma Agraria , que a continuación se transcriben :

"ARTICULO 293.- Cuando el Ejecutivo Local no dicte mandamiento dentro del plazo indicado, se considerará desaprobado el dictamen de la Comisión Agraria Mixta, debiendo ésta recoger el expediente dentro de los tres días siguientes, el que turnará a la Secretaria de la Reforma Agraria para su tramite subsecuente".

"ARTICULO 294.- Si la Comisión Agraria Mixta no dictaminara dentro del plazo legal, el Ejecutivo Local recogerá desde luego el expediente, dictará dentro del término de cinco días el mandamiento que juzgue procedente, ordenará su ejecución y lo turnará a la Secretaria de la Reforma Agraria para su trámite correspondiente "

"ARTICULO 295 - Cuando el Ejecutivo Local dicte su mandamiento sin que haya dictamen de la Comisión Agraria Mixta, la Delegación Agraria, en caso necesario, recabará los datos que falten y practicará las diligencias que procedan dentro del plazo de treinta días, formulará un resumen del caso y con su opinión lo enviará junto con el expediente al Secretario de la Reforma Agraria en el plazo de tres días, para su resolución".

"ARTICULO 296 - La Comisión Agraria Mixta dará aviso a la Delegación Agraria del envío de sus dictámenes al Ejecutivo local y de los casos en que éste no dicte oportunamente su mandamiento".

El Ejecutivo local enviará los mandamientos a la Comisión Agraria Mixta para su ejecución, la que se hará citándose a todos los interesados a la diligencia de posesión que se practicará dentro de los dos meses siguientes a la fecha de expedición del mandamiento del gobernador e invariablemente comprenderá el deslinde de los terrenos que se entregan en posesión



Se nombrará el comisariado ejidal en caso de que no hay sido designado, y se asignarán provisionalmente las unidades de dotación.

Practicada la diligencia de posesión conforme a lo dispuesto por los artículos 298 a 303, la Comisión Agraria Mixta informará a la Secretaría de la Reforma Agraria y a la de Agricultura y Recursos Hidráulicos sobre la ejecución del mandamiento y remitirá éste, para su publicación en el periódico oficial de la entidad, si las tierras o aguas afectadas están comprendidas en varias entidades federativas. La publicación se hará en los periódicos oficiales de cada una de ellas

El Delegado Agrario complementa el expediente si es necesario y lo enviará a la Secretaría de la Reforma Agraria, la que lo revisará y en un plazo de quince días lo turnará al Cuerpo Consultivo Agrario para dictamen.

Este Órgano Colegiado emitirá su dictamen o acuerdo para completar el expediente en un plazo de sesenta días, término en el cual se cerciorará de que la notificación se haya realizado conforme a los artículos 275 y 329 de la Ley Federal de Reforma Agraria. En caso de que hubiere alguna omisión lo comunicará a la Secretaría de la Reforma Agraria para que ésta mande notificar a efecto de que se presenten pruebas y alegatos en un plazo de 45 días a partir de la notificación.

En el caso de que el dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario fuere positivo, se formulará proyecto de resolución que se elevará a la consideración del Presidente de la República; en caso contrario se notificará a todos los interesados y al Registro Público de

la Propiedad de la entidad correspondiente para que se tilden las anotaciones a que se refiere el artículo 449 de la Ley Federal de Reforma Agraria y ordenará que se inicie el expediente de Nuevo Centro de Población Ejidal ( artículos 304 y 309 de la Ley Federal de Reforma Agraria)..

El Presidente de la República emitirá resolución presidencia con base en el proyecto que se formule con posterioridad al dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario

Las resoluciones presidenciales, los planos respectivos y las listas de beneficiarios se remitirán a las Delegaciones Agrarias correspondientes para su ejecución y se publicarán en el Diario Oficial de la Federación y en los periódicos oficiales de las entidades federativas respectivas

Su ejecución se hará conforme a lo señalado por los artículos 307 a 317 de la Ley Federal de Reforma Agraria otorgándose la posesión definitiva, es decir comprenderá lo siguiente :

La notificación a las autoridades del Ejido, a los propietarios afectados y colindantes que hayan objetado inicialmente la dotación, con anticipación no menor de tres días a la fecha de la diligencia de posesión y desde por medio de oficios dirigidos a los dueños de las fincas, sin que la ausencia del propietario impida o retarde la realización del acto posesorio

El envío de las copias necesarias de la resolución a la Comisión Agraria Mixta, para su conocimiento y publicación.

El acta de apeo y deslinde de las tierras concedidas, la posesión definitiva de las mismas y el señalamiento de plazos para levantar cosechas pendientes, para conservar el uso de las aguas y para desocupar terrenos de agostadero, en los términos de los artículos 302 y 303.

La determinación y localización, de las tierras no laborables adecuadas para el desarrollo de alguna industria derivada del aprovechamiento de sus recursos, de las tierras laborables, de la parcela escolar, de la unidad agrícola industrial de la mujer, de las zonas de urbanización.

La determinación de los volúmenes de aguas que se hayan concedido, en caso de tratarse de terrenos de riego.

El fraccionamiento de las tierras laborables que de conformidad con la ley deban ser objeto de adjudicación individual, la unidad de dotación será de la extensión y calidad que determinen las resoluciones presidenciales respectivas y las leyes vigentes, en la fecha en que aquellas se dictaron

Cuando se haya adoptado la forma de explotación colectiva de las tierras laborables, se expedirán Certificados de Derechos Agrarios para garantizar plenamente derechos individuales de los ejidatarios, y

Entretanto se efectúa el fraccionamiento definitivo de las tierras de cultivo, cuando ésta deba operarse se expedirán también certificados de derechos agrarios que garanticen la posesión y el disfrute de las superficies que hayan correspondido a cada ejidatario en el reparto derivado de la posesión provisional que deberá hacerse de acuerdo con las bases establecidas para el fraccionamiento y la distribución de las unidades individuales de dotación. No se fraccionan aquellos ejidos en los cuales, de efectuarse el fraccionamiento, hubieran de resultar unidades de dotación menores a lo dispuesto por la ley.

Las resoluciones de dotación se tendrán por ejecutadas al recibir los campesinos las tierras, bosques o aguas que se le hayan concedido. Este hecho se hará constar mediante el acta de posesión y deslinde correspondiente, en la que firmarán y pondrán su huella digital los miembros del comisariado, sin requerir ulterior procedimiento de aprobación, salvo inconformidad de los núcleos agrarios. En este caso, la Secretaría de la Reforma Agraria ordenará la investigación, recibirá las pruebas de los interesados y entregará sus resultados al Cuerpo Consultivo ; con estos elementos se formulará un dictamen en el plazo de noventa días, que se someterá a acuerdo del Secretario de la Reforma Agraria, quien resolverá lo conducente en el término de quince días. En todos los casos deberá levantarse plano de ejecución, y de no haber inconformidad de los núcleos agrarios deberá tenerse por aprobado.

Cuando el Núcleo solicitante se encuentre en posesión provisional de las tierras concedidas por mandamiento del gobernador, y la resolución presidencial lo modifique, la Secretaría de la Reforma Agraria estará obligada, en primer término a negociar con los propietarios de el o los predios, la compra en favor de esos campesinos de la superficie que se encuentren ocupando, de no conseguirlo, a localizar en su favor, con prelación a los demás núcleos o grupos de población, otras tierras de semejante calidad y extensión a las cuales trasladar a los campesinos afectados, preferentemente en la misma entidad, y dentro de un plazo que se duplica al señalado en los artículos 302 y 303 del multicitado ordenamiento legal.

En ningún caso procederá la revocación del mandamiento gubernamental que otorgó la posesión provisional a un núcleo agrario por haber disminuido el número original de los solicitantes o porque éstos hayan sido substituidos por otros.

La Delegación Agraria procurará que al otorgarse la posesión definitiva, los ejidos se deslinden con cercas, brechas o mojoneras. Al efecto deben celebrarse los convenios necesarios entre los colindantes. Los ejidatarios están obligados a cooperar para tal fin aportando su trabajo en la forma equitativa que la propia dependencia determine.

Al efectuarse tierras de una explotación ganadera, cuyo cupo estuviera totalmente completo, si el núcleo de población dotado no está en posibilidad de llenar desde luego los terrenos propios para la ganadería, a fin de evitar una disminución de la capacidad productora de la zona y el remate del ganado a precios antieconómicos, se concederá al propietario afectado el derecho de mantener en los terrenos objeto de la dotación los ganados correspondientes, por un plazo hasta de un año. El propietario pagará al ejido beneficiario, como compensación, un tanto por ciento de las crías del ganado que ocupe los terrenos del ejido, que se fijará de acuerdo con el reglamento respectivo.

En caso de que al ir a ejecutarse dos o más resoluciones presidenciales surgieran conflictos por imposibilidad de entregar totalmente las tierras que ellas conceden, el orden de preferencia en la ejecución se determinará según el orden cronológico en que hayan sido dictadas, en la inteligencia de que a partir de la segunda, las resoluciones se ejecutarán dentro de las posibilidades materiales existentes.

Hecha la asignación de las unidades de dotación el Delegado Agrario, acompañado del Comisionado Ejidal, hará entrega material de ellas en los términos aprobados por la propia Secretaría y por la asamblea general de ejidatarios, reconociendo las colindancias de cada una, con las que se tendrá por consumada la posesión definitiva de las unidades de dotación ; de la diligencia de posesión se levantará un acta general que suscribirán un funcionario de la Secretaría de la Reforma Agraria, el comisionado y los beneficiarios, quienes además pondrán su huella digital..

## DOTACION Y ACCESION DE AGUAS

La dotación y acceso de aguas se tramitarán de conformidad con las disposiciones previstas para la dotación de tierras en lo que fuere aplicable con las siguientes modalidades previstas en los artículos 318 a 324 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Las solicitudes se presentan ante los ejecutivos locales, las que inmediatamente solicitarán a la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos su opinión acerca de la disponibilidad o existencia de aguas, si la opinión es positiva, se ordenará la iniciación del expediente ; si es negativa, se comunicará a los interesados.

Iniciado el trámite del expediente por la Comisión Agraria Mixta, ésta solicitará de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos la práctica de una inspección.

El mandamiento del ejecutivo local después de ejecutado será notificado a la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos para el reajuste provisional de los

aprovechamientos. Pronunciada la resolución presidencial, la Secretaría antes mencionada en coordinación con la Secretaría de la Reforma Agraria, hará el reajuste definitivo de los aprovechamientos afectados y ordenará la ejecución de las obras hidráulicas necesarias.

Los casos de accesiones de aguas, no previstos en los mandamientos o en las resoluciones presidenciales que hayan concedido tierras de riego, serán dictaminadas por el Delegado Agrario. La Secretaría de la Reforma Agraria revisará el dictamen y el acuerdo respectivo será firmado por el Secretario de la Reforma Agraria y publicado en el Diario Oficial de la Federación.

#### DOTACION COMPLEMENTARIA

Esta acción se tramita de acuerdo con las disposiciones relativas a la dotación, cuando los terrenos laborables restituidos no sean suficientes para que todos los individuos con derecho obtengan tierras en extensión igual a la unidad de dotación. El expediente se iniciará de oficio por la Comisión Agraria Mixta, mediante la publicación del acuerdo por la mismas (art. 285).

Es difícil que en la práctica se dé la dotación complementaria, en virtud de que se requiere la procedencia previa de la acción restitutoria.

#### **1.4.- CREACION DE NUEVOS CENTROS DE POBLACION EJIDAL.**

Acción agraria que procede de oficio o a petición de un mínimo de veinte campesinos con capacidad general - excepto la de residencia - y en especial agraria, que no pudieron satisfacer sus necesidades de tierras, bosques o aguas, por medio de las acciones de restitución. Dotación o acomodo. De ahí que esta acción no tome en cuenta el radio de afectación y se satisfaga en cualquier parte del territorio nacional - de preferencia lugares despoblados - donde existan los bienes que demandan los campesinos o colonos.

Todos los actos procesales se desahogan en una instancia, cuyas fases procedimentales se ubican en lo siguiente

**DICTAMEN NEGATIVO.-** La decisión adversa del Cuerpo Consultivo Agrario en un procedimiento de dotación, la Secretaria de la Reforma Agraria se le notificará al Comité Particular Ejecutivo, a los propietarios que hubiesen sido señalados como afectables y al Registro Público de la Propiedad de la entidad correspondiente, para que se tilden los expedientes de propiedad (art. 326 de la Ley Federal de Reforma Agraria)

**EJERCICIO DE LA ACCION.-** El inicio de la actividad procesal puede ser .

a).- **DE OFICIO** - La notificación del dictamen negativo, es el arranque del procedimiento, ya que la Secretaria de la Reforma Agraria indicará que se consulte a los interesados, por conducto de la Delegación respectiva, su consentimiento de trasladarse y arraigarse en el lugar donde sea posible establecer dicho centro (artículos 326-327) . La



conformidad de los solicitantes se hará constar en un acta que levantará el Delegado Agrario, la que se tendrá como solicitud para los efectos procesales agrarios (art. 330).

Cuando los campesinos se negaren a aceptar el traslado, la Secretaría de la Reforma Agraria dictará el acuerdo de archivo del expediente, con lo que se concluirá el procedimiento. Esto se le comunicará al Gobernador del Estado correspondiente, y al núcleo interesado, sin perjuicio de que ejercite el derecho de acomodo ( art. 326).

b).- A PETICION DE PARTE.- El grupo de campesinos presentará por escrito la solicitud, ante el Delegado Agrario, cuya jurisdicción sean vecinos, en la que podrán señalar el o los predios presuntamente afectables, declararán su conformidad expresa de trasladarse al sitio donde sea posible establecerse y su decisión de arraigarse en ese lugar ( art. 327).

El Delegado Agrario, el mismo día que recibe la solicitud u obtenga la conformidad de los campesinos, enviará una u otra, o ambas, a la Secretaría de la Reforma Agraria.

Si en la solicitud o en la declaración de conformidad de los campesinos, se señalan los predios presuntamente afectables, el Delegado notificará este hecho al Registro Público de la Propiedad que corresponda, por medio de oficio que le dirija por correo certificado, para que haga las anotaciones marginales preventivas o definitivas. (arts. 328-329 y 449).

De inmediato que reciba la solicitud, la Secretaría de la Reforma Agraria la mandará publicar en el Diario Oficial de la Federación, en el periódico oficial de la entidad

de donde sean vecinos los solicitantes y en el de aquella donde esté ubicado el predio o predios que se señalen como afectables (art. 329).

También se le hace del conocimiento a los propietarios o poseedores de los predios presuntamente afectables, para efecto de que interpongan los recursos jurídicos que dejen a sus bienes a salvo de afectaciones. La notificación se puede presentar si la solicitud contiene el señalamiento expreso del o de los predios presuntamente afectables, la sola publicación de la misma surtirá efectos de notificación o si la Secretaría de la Reforma Agraria dentro de los quince días siguientes a la publicación, mandará notificar a los poseedores o propietarios por medio de oficio a los cascos de las fincas, para que en un plazo de cuarenta y cinco días expresen por escrito lo que a su derecho convenga (arts. 275 y 329).

Los propietarios de los terrenos señalados como afectables, podrán ocurrir ante la Secretaría de la Reforma Agraria dentro de los diez días siguientes a la notificación a exhibir sus títulos de inafectabilidad o bien a rendir las pruebas que a juicio de la Secretaría sean bastantes para desvirtuar la afectabilidad. Si se justifica la inafectabilidad, la Secretaría liberará oficio al Delegado Agrario, para que de inmediato disponga la cancelación de la anotación preventiva en el Registro Público de la Propiedad "... sin perjuicio de lo que la resolución presidencial definitiva establezca para cada caso" ( art. 328 y 210).

Para determinar las verdaderas posibilidades jurídicas, económicas y técnicas de la acción de Nuevos Centros de Población Ejidal, se realizan las investigaciones a dos niveles : Por la Delegación Agraria y por la Secretana de la Reforma Agraria.

Por lo que hace a la Delegación Agraria es procedente cuando en la solicitud se señalen los predios afectables, y dentro de los treinta días siguientes en que el Delegado hace la notificación al Registro Público de la Propiedad, procede a hacer un estudio pormenorizado sobre las posibilidades del nuevo centro: estudio que se enviará de inmediato a la Secretaría de la Reforma Agraria.

En relación a la Secretaría de la Reforma Agraria, al recibir la solicitud estudiará la ubicación del nuevo centro de población, prefiniendo para localizarlo, las tierras señaladas por los solicitantes, si son afectables, y los predios de la entidad federativa donde residan los peticionarios. Igualmente determinará en un plazo de 60 días de la cantidad y calidad de las tierras, bosques y aguas y las fincas que puedan afectarse, los proyectos de urbanización, de saneamiento y de servicios sociales que deban establecerse y los costos de transporte, traslado e instalación de los colonos. ( art. 331).

En caso de que no se localizaren terrenos afectables de inmediato, los expedientes instaurados se reservaran y se irán resolviendo por orden cronológico, conforme se disponga de tierras afectables.

Si el propietario del predio afectable justifica su inafectabilidad en los términos del artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria, la Secretaría de la Reforma Agraria, enviará oficio al Delegado para que éste disponga la cancelación de la anotación preventiva en el Registro Público de la Propiedad, sin perjuicio de lo que la resolución presidencial definitiva establezca para cada caso (arts. 328, 329, 331 y 275 de la Ley Federal de Reforma Agraria)

Los estudios y proyectos formulados se enviarán al ejecutivo y a la Comisión Agraria Mixta de la entidad donde se proyecta el centro, a fin de que expresen su opinión en un plazo de quince días. Simultáneamente se notificará por oficio a los propietarios afectados que no hubiesen sido señalados en la solicitud y a los campesinos interesados, para que expresen por escrito lo que a su derechos convenga en un plazo de 45 días.

Transcurridos los plazos, el Cuerpo Consultivo Agrario emitirá dictamen y el Secretario de la Reforma Agraria elevará a la consideración del Presidente de la República para que dicte la resolución correspondiente, El contenido, la publicación y la ejecución de la resolución presidencial se ajustarán a las reglas establecidas para la dotación de tierras.

## **1.5.- AMPLIACION.**

El núcleo de población que no tenga tierras y aguas en cantidad suficiente para las necesidades de su población, tendrán derecho a solicitar la ampliación de su ejido, siempre que comprueben que explotan las tierras de cultivo y las de uso común que posean.

El artículo 197 de la Ley Federal de Reforma Agraria, menciona que tienen derecho a solicitar la ampliación de ejidos .

Cuando la unidad de dotación es inferior al mínimo establecido por la ley y hay tierras afectables en el radio legal.

Cuando el Núcleo de Población comprueba que tiene un número mayor de 10 ejidatarios carentes de unidad individual de dotación.

Cuando el Núcleo de Población tiene satisfechas las necesidades individuales en terrenos de cultivo y carece de tierras de uso común o éstas son insuficientes.

Al ejecutarse una resolución presidencial de restitución o dotación se comprueba que las tierras entregadas son insuficientes para satisfacer íntegramente las necesidades del poblado, se tramitará de oficio el expediente de dotación complementaria o de ampliación.

Este procedimiento se sujeta a lo prevenido para la dotación de tierras, de conformidad con el artículo 325 de la Ley Federal de Reforma Agraria que a la letra dice :

"Si al ejecutarse una resolución presidencial de restitución o dotación, se comprueba que las tierras entregadas son insuficientes para satisfacer íntegramente las

necesidades del poblado, se tramitará de oficio el expediente de dotación complementario o ampliación. El procedimiento se sujetará a lo prevenido para la dotación de las tierras, en lo que fuere aplicable.

La entrega de tierras en unidades individuales de dotación ejidal se realizará de oficio por la Secretaría de la Reforma Agraria en única instancia y se otorgarán por resolución presidencial, con los derechos y obligaciones que para los ejidatanos dispone esta Ley. Cada unidad individual de dotación ejidal deberá ser inscrita en el Registro Agrario Nacional

**ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

## 1.6.- EXPROPIACION.

El Estado está facultado para expropiar los bienes ejidales y comunales, cuando la utilidad pública sea superior a la utilidad social del ejido o a las comunidades, y no exista otra alternativa de expropiación para cubrir los requerimientos de dichos bienes

El procedimiento expropiatorio de los bienes ejidales, además de apegarse a lo establecido en la Ley de Expropiación, debe llenar los siguientes requisitos

Pueden promover la solicitud las autoridades o instituciones oficiales y las personas físicas, deberá presentarse por escrito ante el Secretario de la Reforma Agraria, en la que se fundamente

Los bienes concretos que se proponen como objeto de la expropiación,

El destino que pretende dárselos,

La causa de utilidad pública que se invoca;

La indemnización que se proponga, y

Los planos y documentos probatorios y complementarios que se estimen indispensables para dejar establecidos los puntos anteriores

La Secretaría de la Reforma Agraria notificará al Comisariado Ejidal del núcleo afectado, por oficio, en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico oficial de la entidad federativa correspondiente. Asimismo solicitará las opiniones del Gobernador, de la Comisión Agraria Mixta de la entidad donde los bienes se encuentren ubicados y del banco oficial que opere con el ejido. Los que deberán manifestarse por escrito en un plazo de treinta días. Las opiniones pueden ser con respuesta, de conformidad con lo antes

anotado ; y sin respuesta, se considerará que no hay oposición para la expropiación, y se continuarán con los trámites respectivos.

La Secretaría de la Reforma Agraria al mismo tiempo que solicita la opinión, mandará practicar los trabajos técnicos informativos y la verificación de los datos asentados en la solicitud. Después solicitará a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología que realice el avalúo correspondiente. Todo este trámite se realizará en un lapso de noventa días.

La substanciación del expediente de expropiación, adicionado con los documentos que la Secretaría de la Reforma Agraria juzgue necesarios, serán sometidos a consideración del Presidente de la República para que resuelva en definitiva.

El Decreto presidencial que resuelva la expropiación, será publicado en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico oficial de la entidad donde se encuentren ubicados los bienes ejidales que se expropian.

La Dependencia del Ejecutivo Federal mencionada será la responsable de la ejecución del decreto expropiatorio, asegurándose de que la indemnización fijada sea debidamente cubierta, o su pago garantizado en los términos del decreto presidencial.

En la diligencia posesona se hará el deslinde de las tierras expropiadas y de las que se hubieren concedido en compensación, en su caso, se pondrá en posesión de ellas a quienes deben recibirlas y se levantará el acta correspondiente.



La Secretaría de la Reforma Agraria expedirá los títulos de propiedad, producto de la expropiación, en los que se incluirán las cláusulas referentes a la distorsión de los bienes expropiados y la reversión. Dichos títulos se inscribirán en el Registro Agrario Nacional.

## 1.7.- CONFLICTO POR LIMITES

El procedimiento se inicia de oficio o a petición de parte ante la delegación agraria de la entidad donde se localicen los terrenos sobre los que exista el conflicto.

La Delegación iniciará el expediente con la demanda, notificando a la contraparte o a las partes si aquél se inicia de oficio, concediendo un término de 10 días para que nombren representante propietario y suplente; dentro del mismo plazo, las partes presentarán los títulos y documentos, correspondientes, procediendo la delegación a publicar en el Diario Oficial de la Entidad donde se encuentran los terrenos de la demanda, o en su caso, el acuerdo de iniciación. También hará el levantamiento topográfico de los terrenos en conflicto y practicará los estudios y trabajos a que se refiere el artículo 366. Una vez concluidos los trabajos la Delegación los pondrá a la vista de las partes y abrirá un plazo de 60 días para pruebas y alegatos, terminado dicho plazo formulará opinión y remitirá el expediente a la Secretaría de la Reforma Agraria.

Dentro de los 30 días de recibido el expediente, la Secretaría de la Reforma Agraria oír la opinión del Instituto Nacional Indigenista y elaborará el dictamen que se llevará a resolución del Presidente de la República.

El Presidente de la República dictará resolución, determinando lo señalado en el artículo 375 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, que a la letra dice:

ART 375 - La resolución definitiva que dicte el Presidente de la República decidirá el conflicto entre los núcleos de población y determinará:

- I. Los límites de las tierras que correspondan a cada uno
- II. La extensión y localización de las tierras, pastos y montes que le pertenezcan.

III. Los fundos legales, las zonas de urbanización, las parcelas escolares y las unidades agrícolas industriales de la mujer.

IV. Los volúmenes de agua que en su caso les correspondan y la forma de aprovecharlos ; y

V. Las compensaciones que en su caso se otorguen

Formará parte de la resolución presidencial el plano definitivo de propiedad y límite de las tierras objeto del conflicto. La Secretaría de la Reforma Agraria enviará copia de la resolución presidencial a la delegación, a efecto de que ésta notifique a las partes y señale día y hora para su ejecución

Si las partes están conformes, la resolución será irrevocable, causará ejecutoria y se mandará inscribir en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y en el Registro Agrario Nacional, en caso contrario, se iniciará juicio de inconformidad, sin perjuicio de la ejecución inmediata de la resolución presidencial.

El juicio antes señalado se inicia con la demanda que por escrito presentarán los representantes del poblado inconforme con la resolución del Ejecutivo Federal en los conflictos por límites, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la resolución, esta deberá suplir las deficiencias de la demanda y de los escritos presentados por los inconformes y por su contraparte.

Deberá contestar la demanda además de la contraparte, la Secretaría de la Reforma Agraria, en nombre del Ejecutivo Federal, en un plazo de quince días a partir de la fecha en que la hayan recibido.

Concluidos los plazos para contestación de la demanda, la Suprema Corte, abrirá el juicio a prueba por un término de 30 días, después de este periodo se fijará a las partes un plazo de cinco días para que presenten alegatos por escrito o practiquen diligencias de mejor proveer hasta antes de pronunciar sentencia, que será dentro de los 15 días

siguientes a la conclusión del término de alegatos o a la práctica de diligencias de mejor proveer, la sentencia que pronunciará la Suprema Corte expresará los puntos de la resolución presidencial que se confirman, revoca o modifican, y causará ejecutoria. La sentencia será notificada a las partes y remitida en copia certificada al juzgado de distrito correspondiente. Esta sentencia será ejecutada por el juzgado de distrito respectivo, quien mandará hacer el registro correspondiente

## 1.8.- PRIVACION DE DERECHOS

La privación de derechos que obviamente son de carácter agrario se inicia con la solicitud ante la Comisión Agraria Mixta, y que sólo podrá hacerse por la asamblea general o el delegado agrario, cuando la solicitud tenga su origen en denuncia dentro del núcleo de población ejidal deberán llenarse los requisitos del artículo 420 por alguna de las causas del artículo 85 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

La Comisión Agraria Mixta citará al comisionado ejidal, al consejo de vigilancia y a los ejidatarios afectados para que se presenten a audiencia el día y hora señalados, las citaciones deberán hacerse por oficio.

Si los ejidatarios afectados se ausentaron del ejido, se hará constar este hecho, y se notificará por medio de avisos que se fijen en la oficina municipal y en los lugares más visibles del poblado.

La audiencia se celebrará en el día y hora señalados, en el cual se escuchará a los interesados y se recibirán pruebas y alegatos.

La Comisión multicitada emitirá resolución dentro de los 10 días siguientes a la audiencia de pruebas y alegatos, y será publicada en el periódico oficial de la entidad federativa correspondiente.

En caso de inconformidad, la parte interesada, en un término de treinta días contados a partir de su publicación, podrá recurrir por escrito la resolución ante el Cuerpo Consultivo Agrario, quedando firme la resolución respecto de los que no se inconformaron.

## **1.9.- CONFLICTOS DE POSESION Y GOCE**

Este procedimiento esta regulado por los articulos 434 a 437 de la Ley Federal de Reforma Agraria, los Comisariados Ejidales conocerán de los conflictos sobre posesión y goce de las unidades individuales de dotación y sobre el disfrute de los bienes de uso común. Los quejosos deberán presentarse ante el Comisariado y expondrán verbalmente su queja, de la que se levantará un acta. El Comisariado citará al quejosos y a la parte contraria a una junta que se celebrará dentro de los 3 días siguientes.

El día y hora señalado para la junta, se dará lectura al acta de la queja y se oirá en seguida a ambas partes. En el mismo acto, el Comisariado propondrá una solución a las partes, procurando su avenimiento. De esta diligencia se levantará un acta que firmarán los participantes que sepan hacerlo y todos pondrán su huella digital debajo de su nombre.

Si las partes aceptan la solución propuesta se hará constar en el acta y se dará por terminado el conflicto.

## **1.10.- NULIDAD DE ACTOS Y DOCUMENTOS**

Se inician de oficio o a petición de parte interesada ante la Comisión Agraria Mixta, la que notificará a las contrapartes por oficio en un plazo de diez días.

Sólo pueden solicitar la nulidad las personas o los núcleos de población que tengan derecho o interés para hacerlo por el perjuicio que puede causarles el acto o documento que impugnan (arts. 406 y 407 de la Ley Federal de Reforma Agraria).

La Comisión Agraria Mixta hará una investigación sobre actos o documentos impugnados y otorgará un plazo de 30 días a partir de la notificación para que las partes aporten las pruebas conducentes.

Concluido el término probatorio, se hará saber a los interesados, mediante oficio, que disponen de 15 días hábiles para alegar lo que a su derecho convenga.

Dentro de los 10 días siguientes a aquel en que concluya el periodo de alegatos, la Comisión Agraria Mixta resolverá sobre la nulidad. Estas resoluciones no serán recurribles. La Comisión antes señalada, dictará las órdenes necesarias para dejar sin efectos el acto o sin valor el documento de que se trate, a excepción de la anulación de asambleas ejidales o comunales o de actos o documentos relacionados con las mismas, caso en el cual el delegado agrario citará a nueva asamblea general dentro de los 15 días siguientes, señalando que el objeto de la misma es reparar o reponer el acto anulado.

## 1.11.- EXPEDICION DE TITULOS DE TERRENOS NACIONALES

Todo mexicano por nacimiento o por naturalización, y con capacidad legal para contratar, tiene derecho a adquirir a título oneroso terrenos nacionales, igualmente el extranjero que convenga ante la Secretaría de Relaciones Exteriores en considerarse como nacional respecto del terreno que se adquiere, el cual podrá ser de una extensión que no exceda los límites que la ley marca para la pequeña propiedad (artículo 10 de la Ley de Terrenos Baldíos y Nacionales, Demasías y Excedencias)

La solicitud se presenta en la entonces Delegación Agraria, hoy Coordinación Agraria, la que la turnaba a la Dirección General de Procedimientos Agrarios, hoy Dirección General de Ordenamiento y Regularización, dependiente de la Secretaría de la Reforma Agraria, asentándose la ubicación del predio, su superficie, acompañada del acta de nacimiento o carta de naturalización y un croquis del terreno a adquirir

De conformidad al artículo 11 de la Ley de Terrenos Baldíos y Nacionales, Demasías y Excedencias, el interesado debería colocar avisos en lugares visibles del terreno que está solicitando en compra, fijando además un croquis con los límites que abarque, debiendo recabar una constancia de la Presidencia Municipal de que se cumplió con ese requisito y además de que se encuentra en posesión del terreno y está en explotación.

Se pide la opinión al Delegado Agrario, en donde se encuentre ubicado el predio para saber si ese terreno no se encuentra incluido en algún proyecto para un expediente agrario en trámite Asimismo la opinión de la Secretaría de Agricultura y Recursos



Hidráulicos, para conocer si los terrenos están considerados dentro de un Distrito de Riego o de Programas de Irrigación y para saber si están comprendidos dentro de una Reserva Forestal o Parques Nacionales.

La Dirección General correspondiente por conducto de la Delegación Agraria, nombrará un comisionado para el efecto de que formule un presupuesto de gastos para inspección y avalúo que pagará el interesado.

Una vez hecha la inspección y fijado el avalúo del terreno, se da a conocer al interesado para su aceptación y, si es el caso, se deposita en el Fondo Nacional de Colonización y Deslindes, procediéndose a designar a un perito deslindador por la persona interesada, con la debida aprobación de la Secretaria de la Reforma Agraria, quien procederá a hacer el deslinde del terreno que se solicita en compra, mismo que, una vez, aprobado técnica y legalmente, por la Dirección General correspondiente, ésta procede a elaborar la resolución declaratoria correspondiente, la que se pone a consideración del C. Secretario de la Reforma Agraria para su rúbrica, mandándose publicar en el Diario Oficial de la Federación.

Hecho lo anterior se gira la orden de pago respectiva, pudiéndose convenir con el solicitante la forma de pago, realizado lo anterior se elabora el título de propiedad que corresponda, a efecto de que sea rubricado por los CC. Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y Secretario de la Reforma Agraria.

## 1.12.- EXPEDICION Y NULIDAD DE CERTIFICADOS DE INAFECTABILIDAD

La inafectabilidad de la pequeña propiedad agraria, encuentra su fundamento en el artículo 27 constitucional, que en la parte final de su párrafo tercero, expresa que los núcleos de población que carezcan de tierras y aguas o no las tengan en cantidad suficiente para las necesidades de su población, tendrán derecho a que se les dote de ellas, tomándolas de las propiedades inmediatas, respetando siempre la pequeña propiedad agrícola en explotación, es decir que los dueños o poseedores de predios agrícolas o ganaderos en explotación que cuenten con certificados de inafectabilidad, podrán promover el juicio de amparo contra la privación o afectación agraria ilegales de sus tierras y aguas. La fracción XV del citado artículo 27 en su primer párrafo, indica que las autoridades encargadas de la tramitaciones agrarias, no podrán afectar, en ningún caso, la pequeña propiedad agrícola o ganadera en explotación e incurrirán en caso de conceder dotaciones que le afecten.

El procedimiento para obtener la inafectabilidad agrícola, es la acción que puede promover un propietario o poseedor agrícola, ante la autoridad agrícola, para que cumpliendo con lo establecido en el procedimiento, se le reconozcan las garantías intrínsecas de sus terrenos y bienes complementarios, que los dejen a salvo de afectaciones, mediante la expedición del certificado de inafectabilidad.

El artículo 249 de la Ley Federal de Reforma Agraria, declara inafectables por concepto de dotación, ampliación o creación de nuevos centros de población, las pequeñas propiedades que estén en explotación y que no exceden de las superficies siguientes .

Cien hectáreas de riego o humedad de primera, o las que resulten de otras clases de tierras, de acuerdo con las equivalencias establecidas por el artículo 250 (por una hectárea de riego, dos de temporal, cuatro de agostadero de buena calidad y ocho de monte o de agostadero en terrenos áridos).

Hasta ciento cincuenta hectáreas dedicadas al cultivo de algodón, si reciben riego de avenida fluvial o por sistema de bombeo.

Hasta 300 hectáreas, cuando se destinen al cultivo de plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, cocotero, vid, olivo, quina, vainilla, cacao o árboles frutales.

La superficie que no exceda de la necesaria para mantener hasta 500 cabezas de ganado mayor o su equivalencia en ganado menor, de acuerdo con la capacidad forrajera del terreno.

Los dueños de predios afectables tendrán derecho a escoger la localización que dentro de sus terrenos deba tener su pequeña propiedad, en un plazo de 120 días a partir de la publicación de la solicitud o el acuerdo de iniciación de oficio del procedimiento por el que les pretenda afectar.

La solicitud se presenta ante la Comisión Agraria Mixta correspondiente, acompañada del título de propiedad y de las pruebas necesarias y de un plano topográfico de conjunto de la propiedad afectable. Esta abrirá el expediente y estudiará las solicitudes agrarias que existan sobre el predio. Procederá a constatar los datos e información proporcionados por el propietario en la solicitud, para esto, comisionará personal capacitado, para que en el plazo de 30 días, localice y ratifique sobre el terreno el señalamiento de la pequeña propiedad, y rinda informe respecto de la extensión real

señalada por el peticionario como inafectable, igualmente las calidades y fracciones que la componen, así como las condiciones de explotación en que se encuentran.

La Comisión Agraria Mixta al recibir el informe notificará a los núcleos agrarios ubicados dentro del radio de afectación, al igual que a los propietarios colindantes de la finca, para que en un plazo de 20 días expongan lo que a su derecho convenga. Transcurrido este plazo, esa Comisión formulará un resumen y opinión del caso, que enviará junto con el expediente a la Secretaría de la Reforma Agraria, dentro de los 15 días siguientes ( art 352)

La Secretaría antes mencionada se cerciorará que el solicitante, no tiene inscrita en el Registro Agrario Nacional la propiedad de otros terrenos, que sumados a aquellos cuya inafectabilidad solicita, rebasen la extensión de la pequeña propiedad. El Secretario revisará el expediente y de acuerdo con su respaldo tecno-jurídico, decidirá sobre la expedición del certificado de inafectabilidad. Si la resolución fuera positiva, se expedirá el certificado de inafectabilidad y se inscribirá en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad de la entidad federativa correspondiente (arts. 10XX, 353 y 433).

El procedimiento para declarar la nulidad de certificados de inafectabilidad, se iniciará cuando la Secretaría de la Reforma Agraria tome conocimiento de alguna de las causas de cancelación siguientes

I. El titular de un certificado de inafectabilidad, adquiera extensiones que, sumadas a las que ampara el certificado rebasen la superficie señalada como máximo inafectable de acuerdo con las equivalencias antes señaladas

II. El predio no se explote durante dos años consecutivos, salvo que medien causas de fuerza mayor.

III. Tratándose de inafectabilidad ganadera o agropecuaria, dedique la propiedad a un fin distinto del señalado en el certificado.

La Secretaría de la Reforma Agraria notificará a los titulares de los certificados para que rindan sus pruebas y expongan lo que a su derecho convenga en un término de 30 días a partir de la notificación y dictará la resolución que corresponda, si manda cancelar el certificado, deberá notificarlo al Registro Agrario Nacional para que se tilde la inscripción del título. Igual procedimiento se seguirá en los casos de nulidad.

### 1.13.- APROBACION DE EXPEDIENTES DE EJECUCION Y PLANO PROYECTO DE LOCALIZACION

Cuando una acción agraria es resuelta ya sea a través de una Resolución, Presidencial o Decreto, dicho procedimiento se manda ejecutar, correspondiendo al Cuerpo Consultivo Agrario la elaboración del plano proyecto de ejecución que será el fiel reflejo del dictamen que realiza sobre los expedientes que fueron resueltos por el Presidente de la República o por el Secretario de la Reforma Agraria ( artículo 16 fracciones I y II)

La ejecución de las resoluciones presidenciales comprenderá

- 1 - La notificación de las autoridades del ejido
- 2.- La notificación a los propietarios afectados y colindantes que hayan objetado inicialmente el procedimiento agrario.
- 3 - El envío de las copias necesarias de las resoluciones a la Comisión Agraria Mixta, para su conocimiento y publicación
- 4 - El acta de apeo y deslinde de las tierras concedidas, la posesión definitiva de las mismas y el señalamiento de plazos para levantar cosechas pendientes, para conservar el uso de las aguas y para desocupar terrenos de agostadero.
- 5 - La determinación y localización de las tierras no laborables adecuadas para el desarrollo de alguna industria derivada del aprovechamiento de sus recursos, de las tierras laborables, de la parcela escolar, de la unidad agrícola industrial de la mujer y de las zonas de urbanización
- 6 - La determinación de los volúmenes de agua que se hayan concedido en caso de tratarse de terrenos de nego

7.- El fraccionamiento de las tierras laborables que de conformidad con la ley deben ser objeto de adjudicación individual ; la unidad de dotación será de la extensión y calidad que determinen las resoluciones presidenciales respectivas y las leyes vigentes, en la fecha en que aquellas se dictaron.

8.- Cuando se haya adoptado la forma de explotación colectiva de las tierras laborables, se expedirán certificados de derechos agrarios para garantizar plenamente derechos individuales de los ejidatarios, y entre tanto se efectúa el fraccionamiento definitivo de las tierras de cultivo, cuando éste deba operarse se expedirán también certificados de derechos agrarios que garanticen la posesión y el disfrute de las superficies que hayan correspondido a cada ejidatario en el reparto derivado de la posesión provisional que deberá hacerse de acuerdo con las bases establecidas para el fraccionamiento y la distribución de las unidades individuales de dotación

Las resoluciones se tendrán por ejecutadas al recibir los campesinos las tierras, bosques o aguas que se les hayan concedido, este hecho se hará constar mediante el acta de posesión y deslinde correspondiente en el que firmarán y pondrán su huella digital los miembros del Comisariado, sin requerir ulterior procedimiento de aprobación, salvo inconformidad de los núcleos agrarios. En este caso la Secretaría de la Reforma Agraria ordenará la investigación, recibirá las pruebas de los interesados y entregará sus resultados al Cuerpo Consultivo ; con estos elementos se formulará un dictamen en el plazo de noventa días, que se someterá a un acuerdo del Secretario de dicha Dependencia, quién resolverá lo conducente en el término de quince días. En todos los casos deberá levantarse también plano de ejecución y de no haber inconformidad de los núcleos agrarios deberá tenerse por aprobado, adquiriendo carácter de inmodificables.

## 2.- EL JUICIO DE AMPARO Y SU PROCEDENCIA

El amparo en materia agraria comprende todos los actos de autoridad que violen en forma real o aparente las garantías sociales o individuales de los gobernados que estén vinculados con cuestiones agrarias. Comprende la materia agraria todo acto de autoridad relacionado con el conocimiento, decisión y ejecución de cuestiones agrarias en el ámbito administrativo y jurisdiccional

En materia agraria pueden ser afectados por actos de autoridad en su carácter de gobernados los núcleos de población peticionarios, los ejidos, las comunidades agrarias, los ejidatarios o comuneros individualmente considerados y los grandes y pequeños propietarios o poseedores rurales

En el amparo agrario en el que figuran como agraviados o quejosos los pequeños propietarios y poseedores rurales, se siguen los mismos lineamientos del amparo administrativo en general, en cambio en donde figuran como quejosos o terceros perjudicados los ejidos y las comunidades agrarias y los ejidatarios y comuneros individualmente considerados, se adopta una serie de particularidades y excepciones que constituye un régimen proteccionista distinto del amparo administrativo, señalado por varios autores como amparo de derecho social



## CARACTERISTICAS ESENCIALES DEL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA AGRARIA.

Por lo que se refiere al juicio de amparo como medio de defensa de los núcleos de población y de los ejidatarios y comuneros en particular, se pueden señalar como características esenciales las siguientes:

1 - Suplencia de la queja deficiente , por virtud de la cual el juez podrá subsanar los conceptos de violación que el agraviado, en este caso los núcleos de población, ejidatarios o comuneros, no hayan planteado en su demanda de garantías, así también podrá estudiar sobre cuestiones diferentes de las planteadas en la misma.

2 - Se menciona la prohibición o inoperancia del desistimiento de la demanda o de los recursos, cuando los núcleos de población figuren como quejosos o terceros perjudicados

3 - Por otra parte se tiene la prohibición de declarar la caducidad de la instancia y el sobreseimiento por inactividad procesal en perjuicio de un núcleo de población, subrayando que se podrá declarar en beneficio del mismo.

En 1976 se hacen reformas a la ley de amparo, dividiéndola en 2 libros.

El primero que se refiere al juicio de amparo en general y que comprende los artículos del 1o. al 211 y el 2o que se refiere estrictamente a la materia agraria y comprende de los

artículos 212 al 234; aclarando que no es la creación de una reglamentación, sino la recopilación de las disposiciones que en materia agraria se encontraban en toda la ley.

## **PRINCIPALES ACTOS QUE PUEDEN IMPUGNARSE MEDIANTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.**

a) " Actos de los tribunales agrarios realizados dentro de juicio que tenga sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación ". como ejemplo de estos tenemos el acuerdo por virtud del cual se niega o concede la suspensión contra el acto de autoridad, prevista en el artículo 166 de la ley agraria.

b) Actos inexistentes como ejemplo tenemos aquellos actos que resultan no ser ciertos y que en forma frecuente se le reclaman a esta procuraduría consistiendo estos en la orden de desposeer al quejoso de su parcela.

c) Actos de omisión resultan ser aquellos en los cuales la autoridad se abstiene de realizar un tramite al cual esta obligado, teniendo como ejemplo de ello, la falta de ejecución de una resolución presidencial.

d) Resoluciones presidenciales de dotación y ampliación de tierras o creación de nuevo centro de población ejidal.

e) Resoluciones presidenciales de reconocimiento y titulación de bienes comunales.

f) Fases de un procedimiento agrario, estos pueden consistir en la realización de trabajos técnicos e informativos o en el dictamen del cuerpo consultivo agrario, dentro de un procedimiento dotatono de tierras

g) Indebida ejecución, esta implica que un predio que no esta señalado como afectable en una resolución presidencial, al momento de ejecutarse si se incluye

h) Planos proyectos de localización y definitivo, en este caso habrá de distinguir que el plano proyecto resulta ser aquel conforme al cual se deberá ejecutar la resolución presidencial y el plano definitivo, es el que se levanta con motivo de la ejecución de la misma. cabe señalar que el amparo que se promueve en contra de estos planos tienen relación con la indebida ejecución.

i) Constitucionalidad de leyes. la constitución es llamada ley suprema. debido a que sobre ella, no existe ningún cuerpo legal por lo que toda la legislación secundaria debe supeditarse a ella y en caso contrario tendría el carácter de inconstitucional y procedería el juicio de amparo en su contra

j) Derecho de petición. constituye el silencio que las autoridades observan en relación con las peticiones que el gobernado les eleva

k) El decreto expropiatorio. son aquellos por virtud de los cuales el presidente de la república desincorpora terrenos ejidales o comunales, por causas de utilidad pública previstas en la ley agraria

l) Resolución del registro agrario nacional con motivo del recurso de inconformidad.

## **EL INCIDENTE DE SUSPENSION.**

Dentro del procedimiento del juicio de amparo indirecto pueden presentarse algunos incidentes, entre los cuales se encuentra el de suspensión.

Ahora bien, el incidente de suspensión, es una institución de seguridad en el juicio de amparo, que tiene por objeto evitar que se causen perjuicios a los agraviados y conservar la materia, objeto del conflicto, impidiendo que se consume irreparablemente; de esta manera, al concederse la protección constitucional, pueden restituirse las cosas al estado que guardaban antes de la violación, por lo tanto, podemos decir:

- 1.- Que la suspensión tiene por objeto paralizar los efectos del acto reclamado manteniendo las cosas en el estado que guarden al momento de decretarse.
- 2.- El juzgador debe precisar el acto o actos que hayan de suspenderse para evitar todo tipo de confusiones en el quejoso y autoridades responsables.
- 3.- La jurisprudencia de la suprema corte de justicia de la nación , acepta que la suspensión procede en contra de la aplicación de una ley
- 4.- Al resolverse sobre la suspensión no procede estudiar cuestiones relativas al fondo del amparo.

## **CLASIFICACION DE LA SUSPENSION.**

El artículo 122 de la ley de amparo la clasifica en :

- a) De oficio o de plano, y es la que se decreta en el mismo auto en que el juez admite la demanda.
- b) A petición de parte, estriba en la naturaleza del acto y en que esta última en los amparos indirectos procede primero en forma provisional y después en forma definitiva

## **CUANDO PROCEDE LA SUSPENSION DE OFICIO.**

- 1.- La regla de procedencia estriba en que los actos sean de tal naturaleza que de no suspenderse ocasione a la parte quejosa o agraviada, perjuicios de imposible reparación.
- 2.- La fracción I del artículo 123 de la ley de amparo, menciona los actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la constitución
- 3.- Dicho precepto de la ley reglamentaria otorga la posibilidad de suspender algún otro acto que tenga los caracteres de imposible reparación

## **SUSPENSION A PETICION DE PARTE.**

Se clasifica de la siguiente manera:

- a) Suspensión provisional.
- b) Suspensión definitiva.

Cabe hacer la aclaración que esta clasificación es válida para los amparos indirectos que se tramitan ante el juez de distrito..

La suspensión provisional, como su nombre lo indica, surte sus efectos mientras se resuelve sobre la definitiva, una vez celebrada la audiencia incidental.

Se hace también la aclaración que contra el auto que concede o niega la suspensión provisional, procede recurso de queja, de conformidad con el artículo 9 fracción XI de la Ley de Amparo.

## CAPITULO IV

EL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL Y LA  
EXPEDICION DE LA LEY AGRARIA DEL 23 DE  
FEBRERO DE 1992.

- 1).- REFORMAS AL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL  
Y EL PARRAFO TERCERO
- 2).- EL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO Y SU  
COMPETENCIA
- 3).- EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO Y SU  
COMPETENCIA
- 4).- LA LEY AGRARIA Y EL ARTICULO TERCERO  
TRANSITORIO
- 5).- EL JUICIO AGRARIO

## CAPITULO IV

### EL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL Y LA EXPEDICION DE LA LEY AGRARIA DEL 23 DE FEBRERO DE 1992.

#### 1).- REFORMAS AL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL Y EL PARRAFO TERCERO.

El seis de enero de 1992, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto que reforma el artículo 27 constitucional, en el que se establecen disposiciones trascendentales que conforman un nuevo derecho agrario en nuestro país

A la hora de dictaminar sobre la iniciativa que había enviado el Presidente de la República, en el párrafo tercero se logró conservar inalterable la propiedad originaria de la nación sobre las tierras y las aguas, así como el derecho de la nación para imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público. Con esto se ratificó el principio social de la Revolución Mexicana de que los intereses de las mayorías siempre estarían por encima del interés individual. En las modificaciones a este párrafo se eliminaron las medidas relativas al fraccionamiento de latifundios y la creación de nuevos centros de población agrícola ejidal, así como el planteamiento de que los núcleos de población que no tengan tierras y aguas o que no las tengan en cantidad suficiente tendrán derecho a que se les dote de ellas, tomando de las propiedades inmediatas.

La reforma permite que posean tierras las sociedades mercantiles por acciones que participen en las actividades agrícolas, pecunianas y forestales, facilitando su participación en el desarrollo del país, al incremento de la producción en el campo y de esta forma contribuir a elevar el nivel de vida de todos los mexicanos y en particular de los



campesinos. En congruencia con lo anterior se eliminó el primer párrafo de la fracción VI de tal manera que se impidiera a las corporaciones y asociaciones de productores poseer tierras.

En las modificaciones a la fracción VII se incluyen los elementos más importantes de la tarea histórica que se ha propuesto realizar el Estado Mexicano, transformar las relaciones sociales y productivas en el campo para incorporarse a las formas y ritmos del desarrollo nacional con el objetivo de avanzar en búsqueda de la justicia y la libertad para los campesinos de México

Las modificaciones se refieren a la propiedad ejidal y comunal, a los derechos individuales y comuneros y a las formas de organización del trabajo y de la vida comunitaria en los núcleos campesinos.

En el primer párrafo se incluye el reconocimiento a nivel constitucional, de la personalidad jurídica de los ejidos y las comunidades, con lo que termina una época de indefinición sobre su capacidad jurídica. Con este reconocimiento, los ejidos y comunidades pueden ahora realizar cualquier acto lícito previsto por las leyes como poseer y contratar, asociarse, contraer obligaciones y ser sujetos de crédito, entre otras, en las mismas condiciones jurídicas que cualquier otra persona física o moral. Este reconocimiento crea las bases legales para terminar definitivamente con los despojos a las tierras de los ejidos y comunidades realizados en muchos casos al amparo de la indefinición de linderos de imprecisiones y de la impunidad que en muchas ocasiones, tenían aquellos que cometían los atropellos y que la propia inseguridad de los núcleos agrarios acerca del derecho tenían para defender su tierra mediante el ejercicio de la Ley.

La reforma a la fracción XV consistió en suprimir el primer párrafo que estaba vigente y que se refería al reparto agrario, incluyéndose en su lugar la prohibición explícita a la existencia del latifundio, entendiendo esto como la extensión de la propiedad de la tierra de un sólo individuo que rebasa los límites señalados. En esta misma fracción también se suprimen las menciones relativas a las pequeñas propiedades que deberían estar en explotación. Estas modificaciones son consecuencia de las reformas al párrafo Tercero y demás fracciones del artículo 27 constitucional.

Otras de las modificaciones realizadas en esa fracción, es para el efecto de la equivalencia entre las distintas clases de tierra se agrega la de terrenos de bosque, con lo cual la pequeña propiedad podrá ser de carácter forestal.

En la fracción XVII, las reformas al 27 conservan las facultades del Poder Ejecutivo en cuanto a intervenir, cuando el acaparamiento de tierras origine perjuicios graves para el interés público.

Las modificaciones a la fracción XIX se refieren a la justicia agraria y a los organismos responsables de administrarla. Destaca en primer lugar la declaración de que todas las cuestiones relacionadas con los límites y con la tenencia de la tierra de ejidos y comunidades serán de carácter federal, lo cual significa que habrá una misma legislación para todo el país que regirá estos asuntos, independientemente de los Estados o Municipios del territorio nacional en el que se encuentren situados.

En ese mismo párrafo se establece la creación de los Tribunales Agrarios, encargados de administrar la justicia agraria, los cuales son dotados de autonomía frente al Poder Ejecutivo y se les otorga plena jurisdicción para resolver los asuntos de su competencia. Estas características que les otorga la reforma, significa la garantía de que la justicia agraria será impartida y administrada con base únicamente en lo que la Ley señale, sin que se antepongan criterios de carácter político con la creación de dichos Tribunales que diferencian claramente las acciones del Poder Ejecutivo en el terreno de la justicia agraria, con respecto a la legislación que estaba vigente, en la cual, el Poder Ejecutivo era juez y parte en el procedimiento.

Finalmente, cabe destacar el contenido del artículo Tercero de los Transitorios donde se aclara que todos los expedientes relativos a las solicitudes de tierra que no hayan sido resueltos, serán atendidos por las instancias y bajo las leyes vigentes a la fecha en que entró en vigor la reforma; es decir, bajo la Ley Federal de Reforma Agraria que se encontraba vigente, lo que significa que estos expedientes seguirán los mismos trámites que hasta el momento, con la única diferencia, de que una vez que hayan sido creados los Tribunales, serán estos los encargados de dictar la resolución definitiva de los expedientes, respetando cabalmente el principio jurídico de que ninguna ley puede ser aplicada en forma retroactiva.

## 2).- EL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO Y SU COMPETENCIA

La Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, expedida el 8 de mayo de 1992 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 del mismo mes y año, establece dos componentes a saber el Tribunal Superior Agrario y los Tribunales Unitarios de Distrito relacionados entre sí en función del grado jurisdiccional y de la jerarquía administrativa. El Tribunal Superior se integra por cinco magistrados numerarios y un supernumerario, que sustituye a aquellos en su ausencia, siendo su sede en el Distrito Federal, a este Tribunal le incumbe crear mediante acuerdo, los distritos de justicia agraria y determinar cuántos tribunales unitarios residirán y actuarán en cada distrito (artículos 2, fracción II, 3 y 8, fracciones I y II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios)

Por otro lado las fracciones I y II del artículo 8 de la referida ley confieren a este Tribunal la facultad de disponer los distritos de justicia agraria.

Las atribuciones jurisdiccionales del Tribunal Superior Agrario recaen principalmente a que continúen los procedimientos instaurados ante la Secretaría de la Reforma Agraria, relevando en sus atribuciones decisorias al Presidente de la República, facultando a dicho Tribunal para resolver en definitiva las controversias en materia agraria.

El artículo 9 de la Ley multicitada establece la competencia de este Tribunal para conocer de

- I.- Del recurso de revisión de sentencias dictadas por los tribunales unitarios en juicios que se refieren a conflictos de límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones ;
- II.- Del recurso de revisión de sentencias de los tribunales unitarios relativas a restitución de tierras de núcleos de población ejidal y comunal ;
- III.- Del recurso de revisión de sentencias dictadas en juicios de nulidad contra resoluciones emitidas por autoridades agrarias.
- IV.- De conflictos de competencia entre tribunales unitarios.
- V.- Del establecimiento de jurisprudencia, para lo cual se requerirá de cinco sentencias en un mismo sentido no interrumpidas por otra en contrario, aprobadas por lo menos por cuatro magistrados.

Para interrumpir la jurisprudencia se requerirá el voto favorable de cuatro magistrados y expresar las razones en que se apoye la interrupción.

Asimismo, el Tribunal Superior, resolverá qué tesis debe observarse, cuando diversos tribunales unitarios sustenten tesis contradictorias en sus sentencias, la que también constituirá jurisprudencia, sin que la resolución que se dicte afecte las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción. La jurisprudencia que establezca el Tribunal Superior Agrario será obligatoria para los tribunales unitarios a partir de su publicación en el Boletín Judicial Agrario .

VI.- De los impedimentos y excusas de los magistrados, tanto del Tribunal Superior como de los Tribunales Unitarios ;

VII.- Conocer de las excitativas de justicia cuando los magistrados del propio Tribunal Superior no formulen sus proyectos o los magistrados de los Tribunales Unitarios no respondan dentro de los plazos establecidos.

Independientemente de las atribuciones confendadas al Tribunal Superior Agrano, el articulo 10 de la Ley Orgánica que lo rige y el articulo 16 de su reglamento, plantea la facultad de atracción, al disponer que "El Tribunal Superior podrá conocer de los juicios agrarios que por sus características especiales asi lo ameriten Esta facultad se ejercerá a criterio del Tribunal ya sea de oficio o a petición fundada del procurador Agrano

### 3).- EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO Y SU COMPETENCIA

La sede normativa natural para la atribución de competencia a los tribunales es la Ley Orgánica de éstos. En dicho ordenamiento, el artículo 18 fija la hipótesis de competencia material de los tribunales unitarios, siendo las siguientes

- 1.- Controversia por límites de terrenos entre dos ó más núcleos de población ejidal o comunal (fracción I)
- 2.- Controversia por límites de terrenos entre núcleos de población ejidal o comunal, por una parte y pequeños propietarios, sociedades o asociaciones por la otra (fracción II)
- 3.- Restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población o a sus integrantes, contra actos de autoridad administrativas jurisdiccionales, fuera de juicio, o contra actos de particulares (fracción II)
- 4.- Reconocimiento del Régimen Comunal (fracción III)
- 5.- Nulidad de resoluciones dictadas por autoridades agrarias que alteren, modifiquen o extingan un derecho o determinen la existencia de una obligación (fracción IV)
- 6.- Conflictos relacionados con la tenencia de las tierras ejidales o comunales (fracción V).
- 7.- Controversias en materia agraria entre ejidatarios, comuneros, posesionarios o vecindados entre sí (fracción VI).
- 8.- Controversias en materia agraria entre ejidatarios, comuneros, posesionarios o vecindados por una parte, y órganos del núcleo de población por la otra (fracción VI).
- 9.- Controversias relativas a la sucesión de derechos ejidales o comunales (fracción VII).
- 10.- Nulidades previstas en las fracciones VIII y IX del artículo 27 constitucional (fracción VIII).

11.- Nulidades resultantes de actos o contratos que contravengan las leyes agrarias. (Fracción VIII).

12.- Omisiones en que incurra la Procuraduría Agraria, en agravio de los sujetos a los que debe asistir, a fin de proveer lo necesario para que sean eficaz e inmediatamente subsanadas. (Fracción IX).

13.- Controversias relativas a los contratos a que se refiere el artículo 45 de la Ley Agraria (fracción XI).

14.- Casos de reversión a los que se refiere el artículo 97 de la Ley Agraria (fracción XII).

15.- Ejecución de laudos en materia agraria, previa determinación jurisdiccional que se encuentran apegados a las disposiciones legales aplicables (fracción XIII)

16.- Los demás asuntos que determinen las leyes (fracción XIV) En este punto se reúnen casos de competencia no previstos en el artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, como son:

a).- Procedimientos de suspensión, privación de derechos agrarios, controversias parcelarias u otras acciones agrarias que se encontraban en trámite ante las autoridades que fueron competentes para resolver dichas controversias, al amparo de las normas anteriores a las disposiciones agrarias que iniciaron su vigencia en 1992.

b).- Reconocimiento de la calidad de avecindado, cuando no se hubiese obtenido su contención, a través de la asamblea general del ejido. Se trata en esencia, de una controversia entre el individuo que considera satisfacer las condiciones para ser avecindado, sujeto del derecho agrario y la asamblea del ejido.

c).- Reconocimiento de la calidad de ejidatano, también cuando no resulte posible acreditarla por los medios comunes del certificado de derechos agrarios o el certificado parcelario o de derechos comunes.



- d).- Promoción de la venta de los derechos de un ejidatario fallecido, cuando no hay sucesores designados por el causante, o los designados no pueden heredar y tampoco hay sucesores legales.
- e).- Ejecución de la garantía, cuando el ejido o los ejidatarios han otorgado bjo aquel concepto el usufructo de tierras e incumplen la obligación garantizada de ese modo.
- f).- Prescripción adquisitiva de derechos sobre la parcela o las tierras
- g).- Restitución de bienes a núcleos de población ejidales o comunales
- h).- Impugnación de la asignación de tierras que haga la asamblea de ejidatarios
- i).- Distribución de la indemnización entre los ejidatarios cuyos derechos fueron afectados por una expropiación.
- j).- Inconformidad con la resolución de la Secretana de la Reforma Agrana en que culmina el procedimiento de deslinde de terrenos baldios y su conversión a nacionales
- k).- Negocios agranos de jurisdicción voluntaria, en este caso al no estar bien definido en la Ley Agrana y en la Ley Orgánica de los Tribunales Agranos, el procedimiento a seguir, este deberá sujetarse a la norma supletoria, que es el Código Federal de Procedimientos Civiles. Entre los negocios más característicos de esta jurisdicción voluntaria figuran las informaciones ad perpetuam, dirigidas a satisfacer un interés jurídico a propósito de un bien inmueble, generalmente con la finalidad de adquirir o comprobar derechos reales.

#### **4).- LA LEY AGRARIA Y EL ARTICULO TERCERO TRANSITORIO**

Con la creación de la nueva Ley Agraria hace su aparición la justicia agraria a través de los Tribunales Agrarios, toda vez que su artículo tercero transitorio establece que serán competencia de estos los asuntos que en materia agraria hayan sido competencia de la Ley Federal de Reforma Agraria, los expedientes que se encuentren en trámite ante la Secretaría de la Reforma Agraria, serán debidamente integrados y puestos en resolución por el Cuerpo Consultivo Agrario, que una vez realizado lo anterior los turnará a los Tribunales Agrarios, para que estos resuelvan en definitiva.

El primer cuerpo de normas que nos plantea la Ley Agraria es el que tiene que ver con las normas relacionadas con la vida interna de los núcleos y, por lo tanto, la de fortalecer la autonomía de los núcleos.

El segundo grupo de normas con el que cuenta la Ley Agraria es el que tiene que ver con el ordenamiento de la propiedad rural, con la facultad que tiene el Estado para seguir ordenando los recursos de tal suerte que pueda existir equidad; estamos hablando de las normas que regulan los terrenos nacionales, que regulan las expropiaciones, que regulan las excedencias en tierras ejidales, en tierras de propiedad privada, en las tierras de las sociedades propietarias de tierras y un tercer conjunto de normas es el que tiene que ver con la nueva institucionalidad agraria, con la justicia agraria, es decir con todas aquellas normas que regulan las atribuciones de la Procuraduría Agraria, el Registro Agrario Nacional y los Tribunales Agrarios.

En el primer conjunto, que es el relacionado con la vida interna de los núcleos, se habla del ejidatario como asambleista, de la propiedad ejidal y de las agroasociaciones. Un punto importante es el que tiene que ver con la Asamblea, tradicionalmente los núcleos agrarios llevaban una credencial para acreditar el número de los integrantes de los núcleos agrarios, se requería de una certificación del último censo de la última investigación de usufructo parcelano, ahora en la Ley Agraria se señala que se deberá llevar un libro de registro donde deben estar los derechosos.

El Comisariado Ejidal sigue siendo el encargado de la ejecución de los acuerdos de la Asamblea, así como de su representación y gestión administrativa del ejido, estará constituido por un presidente, un secretario y un tesorero propietarios y sus respectivos suplentes. Este órgano actuará conjuntamente, por ser un órgano colegiado. El Consejo de Vigilancia estará constituido por un presidente, dos secretarios propietarios y sus respectivos suplentes. El Comisariado Ejidal y este Consejo de Vigilancia serán electos en Asamblea, el voto será secreto.

## 5).- EL JUICIO AGRARIO

En cuanto al tema de la justicia agraria, esta viene a ser una innovación en cuanto a la materia agraria se refiere, pues no olvidemos que antes de la creación de la Ley Agraria que nos rige, la justicia agraria estaba en manos de la Secretana de la Reforma Agraria, teniendo en un momento dado el agraviado la vía del juicio de amparo indirecto para combatirla, el artículo 163 de este ordenamiento establece

"Son juicios agrarios los que tienen por objeto substanciar, dirimir y resolver las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las disposiciones contenidas en esta ley"

Actualmente, el campesinado mexicano, tiene la opción de combatir el acto de molestia a través de un juicio que se adapta a sus necesidades, y que está a cargo de Tribunales con plena autonomía. Más sin embargo, es de hacer notar que dicho procedimiento adolece de muchas deficiencias, pues si bien es cierto a partir del artículo 164 en adelante del multicitado ordenamiento se habla del procedimiento a seguir, no es claro, por lo tanto se tiene que aplicar de manera supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, tal y como lo señala el artículo 2º

Un punto fundamental, en materia de justicia agraria, es el que se refiere a los días para practicar todo tipo diligencias, en este caso son días naturales y no como comúnmente se maneja en otras materias, los días hábiles, es decir no hay días ni horas inhábiles, aunque en la práctica no se da este supuesto

El juicio agrario se caracteriza por ser un juicio sumario, en donde en la audiencia de ley se desahoga todo el procedimiento, dicha audiencia sólo puede diferirse en los casos en que se promueva algún tipo de incidente llámese de incompetencia, de personalidad, acumulación, etc., también cuando al iniciarse la audiencia no se encontrara el actor, en este caso se le impone una multa de 10 días de salario mínimo de la zona de que se trate, observándose aquí la suplencia de la queja, esto en virtud de que como la justicia agraria se considera dentro del derecho social, que no olvidemos tiende a proteger al más débil, en este caso al campesinado, ó si al iniciarse la audiencia no estuviesen presentes ni el actor, ni el demandado, se tendrá por no practicado el emplazamiento y podrá ordenarse de nuevo si el actor lo pidiera, lo mismo ocurrirá cuando no concurra el demandado y aparezca que no fue emplazado debidamente.

Otra causa para que se suspenda la audiencia, es si el actor ampliara la demanda al momento de la audiencia o si el demandado opusiese reconvención.

De conformidad con el artículo 185 de la Ley Agraria, el Tribunal abrirá la audiencia y en ella se observarán las siguientes formalidades. Expondrán oralmente sus pretensiones por su orden, el actor su demanda y el demandado su contestación y ofrecerán las pruebas que estimen conducentes a su defensa y presentarán a los testigos y peritos que pretendan sean oídos. Las partes se pueden hacer mutuamente las preguntas que quieran, interrogar a los testigos y peritos y en general presentar todas las pruebas que se puedan rendir desde luego. Todas las acciones y excepciones o defensas se harán valer en el acto mismo de la audiencia, sin substanciar artículos o incidentes de previo y especial pronunciamiento. Si de lo que expongan las partes

resultare demostrada la procedencia de una excepción dilatoria, el tribunal lo declarará así desde luego y dará por terminada la audiencia.

El Magistrado podrá hacer libremente las preguntas que juzgue oportunas a cuantas personas estuvieren en la audiencia, carear a las personas entre sí o con los testigos y a éstos, los unos con los otros, examinar documentos, objetos o lugares y hacerlos reconocer por peritos.

Si el demandado no compareciere o se rehusara a contestar las preguntas que se le hagan, el tribunal podrá tener por ciertas las afirmaciones de la otra parte, salvo cuando se demuestre que no compareció por caso fortuito o fuerza mayor a juicio del propio tribunal. En cualquier estado de la audiencia y en todo caso antes de pronunciar el fallo, el tribunal exhortará a las partes a una composición amigable.

En el juicio agrario serán admisibles todo tipo de pruebas, mientras no sean contrarias a la ley. El Tribunal podrá acordar en todo tiempo, cualquiera que sea la naturaleza del negocio, la práctica, ampliación o perfeccionamiento de cualquier diligencia, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados. En la práctica de las diligencias el tribunal obrará como estime pertinente para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar el derecho de las partes, oyéndolas y procurando siempre su igualdad.

La carga de la prueba la asumirán las partes, sobre los hechos constitutivos de sus pretensiones. Sin embargo, si el Tribunal considerase que alguna de las pruebas ofrecidas es esencial, girará oficios a las autoridades para que expidan documentos;

oportuna y previamente solicitados por las partes, apremiar a las partes o a terceros, para que exhiban los que tengan en su poder, para que comparezcan como testigos, los terceros señalados por las partes, si bajo protesta de decir verdad manifiestan no poder presentarlos.

Una vez que se desahoga todo el procedimiento, el Tribunal citará a las partes para oír sentencia, misma que se dictará a verdad sabida, sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos y los documentos según los tribunales lo estimaren debido en conciencia, fundando y motivando sus resoluciones (art. 189 L A )

Una vez dictada la sentencia, los Tribunales están obligados a proveer a la eficaz e inmediata ejecución de sus sentencias y a ese efecto podrán dictar todas las medidas necesarias, incluidas las de apremio, en la forma y términos que, a su criterio, fueren procedentes, sin contravenir lo establecido en el artículo 191 de la ley Agraria, que manifiesta lo siguiente

\*Si al pronunciarse la sentencia estuvieren presentes ambas partes, el tribunal las interrogará acerca de la forma que cada una proponga para la ejecución y procurará que lleguen a un avenimiento a ese respecto y el avecindado en juicio podrá proponer fianza de persona arraigada en el lugar o de institución autorizada para garantizar la obligación que se le impone, y el tribunal en audiencia de la parte que obtuvo, calificará la fianza o garantía según su arbitrio y si la aceptare podrá conceder un término hasta de quince días para el cumplimiento y aún mayor tiempo si el que obtuvo estuviera conforme con

ella. Si transcurrido el plazo no hubiere cumplido, se hará efectiva la fianza o garantía correspondiente. ”.

Si existiera alguna imposibilidad material o jurídica para ejecutar una sentencia relativa a tierras de un núcleo de población, la parte que obtuvo sentencia favorable podrá aceptar la superficie efectivamente deslindada, en cuyo caso la sentencia se tendrá por ejecutada, dejándose constancia de tal circunstancia en el acta que levante el actuario.

En caso de inconformidad con la ejecución de la parte que obtuvo sentencia favorable, se presentarán al actuario los alegatos correspondientes, los que se asentarán junto con las razones que impidan la ejecución, en el acta circunstanciada que levante, dentro de los quince días siguientes al levantamiento del acta de ejecución, el Tribunal del Conocimiento dictará resolución definitiva sobre la ejecución de la sentencia y aprobará el plano definitivo.

En contra de las sentencias de los tribunales agrarios que resuelvan en primera instancia, sobre cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones, la tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales o la nulidad de resoluciones emitidas en materia agraria, procede el recurso de revisión, que deberá ser interpuesto ante el tribunal que haya pronunciado la resolución recurrido dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución, bastando un simple escrito que exprese agravios.



El Tribunal deberá admitirlo, si fue presentado en tiempo y forma, en un término de tres días y dará vista a las partes interesadas para que en un término de cinco días expresen lo que a su interés convenga. Una vez hecho lo anterior, remitirá inmediatamente el expediente, el original del escrito de agravios, y la promoción de los terceros interesados al Tribunal Superior Agrario, el cual resolverá en definitiva en un término de diez días contados a partir de la fecha de recepción

Contra las sentencias definitivas de los Tribunales Unitarios o del Tribunal Superior Agrario sólo procederá el juicio de amparo ante el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente. Tratándose de otros actos de los Tribunales Unitarios, que por su naturaleza proceda el amparo, llámese violaciones al procedimiento, conocerá el juez de distrito que corresponda.

## **CAPITULO V**

**ANALISIS A LOS CRITERIOS SUSTENTADOS POR  
LOS TRIBUNALES COLEGIADOS Y LA SUPREMA  
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION EN RELACION  
A LA COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES  
UNITARIOS AGRARIOS.**

**1).- LA IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY**

**1.1. CONCEPTO**

**2).- LA LEY AGRARIA Y SU APLICACIÓN  
RETROACTIVA A SU EXPEDICION**

**3).- DIVERSAS TESIS CON RESPECTO A LA  
IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY AGRARIA**

## CAPITULO V

### ANALISIS A LOS CRITERIOS SUSTENTADOS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS Y LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION EN RELACION A LA COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS.

#### 1).- LA IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY

##### 1.1.- CONCEPTO.

Por retroactividad de la ley, debemos entender la eficacia excepcionalmente reconocida a la ley en virtud de la cual puede afectar a hechos, actos o situaciones jurídicas ocurridos o creados con anterioridad al momento de la iniciación de su vigencia.<sup>11</sup>

El artículo 14 constitucional, señala que "...a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna...".

Por tanto la retroactividad de la ley está prohibida por la ley, la única forma aceptada - por razones de humanidad -, por los sistemas liberales de gobierno es la de la Ley penal favorable al delincuente.

La afirmación de la retroactividad de las leyes procesales, alguna vez sostenida, proviene de la confusión entre aplicación retroactiva y aplicación inmediata, tal es el caso de la

---

<sup>11</sup> De Pina Vara Rafael.- Diccionario de Derecho.- 18ª Edición.- Ed.Porrúa.- México, D.F., 1992. -Pág.44.

aplicación de la Ley Agraria sobre actos ocurridos durante la vigencia de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria.

Tal y como lo sostienen varios autores, las leyes procesales, son de aplicación inmediata, pero de naturaleza rigurosamente irretroactiva.

Por otro lado mismo criterio sostiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente tesis jurisprudencial:

"RETROACTIVIDAD DE LA LEY - La retroactividad existe cuando una disposición vuelve al pasado, cuando rige o pretende regir situaciones ocurridas antes de su vigencia retrobrando en relación a las condiciones jurídicas que antes no fueron comprendidas en la nueva disposición y respecto de actos verificados bajo una disposición anterior. Ahora bien la Constitución General de la República consagra el principio de la irretroactividad, cuando la aplicación de la ley causa perjuicio a alguna persona, de donde es deducible la afirmación contraria, de que puede dar efectos retroactivos a la ley, si esta no causa perjuicio, como sucede frecuentemente tratándose de procedimientos o recursos benéficos o que hagan más favorable la condición de los indiciados o reos de algún delito, ya por elevados fines sociales o por propósitos de humanitarismo. Tesis relacionada con jurisprudencia 248/85, aplicable por analogía al caso concreto".

## **2).- LA LEY AGRARIA Y SU APLICACIÓN RETROACTIVA A SU EXPEDICION.**

La ley Agraria entró en vigor a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, el 26 de febrero de 1992 y de conformidad con el artículo 163 de la citada ley, son juicios agrarios los que tienen por objeto sustanciar, dirimir y resolver las controversias que se susciten, con motivo de la aplicación de las disposiciones contenidas en la misma.

Asimismo el artículo Tercero Transitorio del citado ordenamiento y el también Tercero Transitorio del artículo 27 constitucional, nos señalan que los asuntos relativos a la ampliación o dotación de tierras, bosques y aguas, creación de nuevos centros de población y restitución, reconocimiento y titulación de bienes comunales, sobre los cuales no se haya dictado resolución definitiva al momento de entrar en funciones los tribunales agrarios, se pondrán en estado de resolución y se turnarán a éstos para que, conforme a su ley orgánica, resuelvan en definitiva; y los demás asuntos de naturaleza agraria que se encuentren en trámite o se presenten a partir de la entrada en vigor de la Ley Agraria, se turnarán a los Tribunales Agrarios por la Comisión Agraria Mixta, o por el Cuerpo Consultivo Agrario, según corresponda.

En este orden de ideas, debe entenderse que la aplicación de la Ley Agraria, será en aquellos asuntos que impliquen violaciones a los procedimientos especificados en la misma o aquellos en los cuales se dicte resolución definitiva por parte de los Tribunales Agrarios y por tanto no podrá aplicarse en asuntos en los cuales existe resolución que pone fin a los diversos procedimientos agrarios o en aquellos actos realizados por

autoridades agrarias, antes de la entrada en vigor de la citada Ley, en virtud de que si se aplicará en los asuntos antes mencionados, se estaría dando efecto retroactivo a la Ley y en consecuencia se estaría violando la garantía consagrada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### **3).- DIVERSAS TESIS CON RESPECTO A LA IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY AGRARIA.**

Varias son las tesis que manifiestan que la ley agraria no es aplicable a los asuntos que no fueron creados durante su vigencia, tal y como son :

**"LEY AGRARIA. IRRETROACTIVIDAD DE LA.-** Si en los juicios agrarios, se analizan por la responsable actos realizados, durante la vigencia de la Ley Federal de Reforma Agraria, tendrán que analizarse, a la luz de ese ordenamiento legal, por ser el que regía cuando se llevaron a cabo, a efecto de establecer si se cumplieron o no los requisitos legales que en aquella época exigía la ley vigente, pues no es lógico ni jurídico declarar válido un acto con apoyo en una ley posterior a la fecha de la celebración del mismo y que conforme a la ley vigente en ese entonces, era ilegal, toda vez que ello equivale a darle efectos retroactivos en perjuicio de una de las partes en contravención del artículo 14 constitucional.

Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Distrito.

Amparo Directo 1044/95.- Gregorio Banda Cruz.- 18 de enero de 1996.- Unanimidad de votos. - Ponente: Augusto Benito Hernández Torres.- Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez.

Fuente: Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación. Epoca 9ª. Vol. Tomo III- febrero 1996, pág. 442. Clave o Núm. Tesis XXII A.

**LEY AGRARIA. IMPROCEDENCIA DE LA ACCION DE NULIDAD PREVISTA POR LA. SI LOS ACTOS CUYA NULIDAD SE DEMANDA ACAECIERON BAJO LA VIGENCIA DE LA DEROGADA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA.-** Es improcedente la acción de nulidad de actos y documentos prevista por el artículo 163 de la Ley Agraria, vigente a partir del veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y dos, en relación con el numeral 18, fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Agrario, contra actos de autoridades agrarias emitidos durante la vigencia de la Ley Federal de Reforma Agraria, impugnables en su tiempo mediante el juicio de amparo indirecto, cuyo término para promoverlo haya precluido, pues lo contrario, es decir, determinar la procedencia de tal acción, implicaría aplicar retroactivamente la nueva Ley Agraria, en perjuicio de la parte a la que no sólo había favorecido el acto impugnado de nulidad sino también la preclusión de la acción de amparo, circunstancias jurídicas que generan la adquisición de los inherentes derechos que no pueden ser destruidos por una ley que entró a regir con posterioridad a la consolidación de éstos.

Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito.

Amparo Directo 73/94.- José Mancilla Rodríguez.- 13 de septiembre de 1994.- Unanimidad de votos.- Ponente: Jorge Alfonso Álvarez Escoto.- Secretaria: Eunice Sayun Shibya Soto.

Fuente: Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación. Época 8ª, Vol. Tomo XV-febrero 1995, pág. 203III. 1º A. 159 A.

**TRIBUNALES UNITARIOS AGRARIOS. NO SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LAS CONTROVERSIAS QUE VERSEN SOBRE LA NULIDAD DE TITULOS DE PROPIEDAD DE TERRENOS NACIONALES EXPEDIDOS POR EL SECRETARIO DE**



**LA REFORMA AGRARIA.**- De una recta exégesis jurídica de los artículos 27 fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 163 de la Ley Agraria y 10. y 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se desprende que los Tribunales Unitarios Agrarios, no son competentes para conocer de aquellas controversias en las que un particular cuestione la expedición de títulos de terrenos nacionales que efectúa el Secretario de la Reforma Agraria en favor de otro particular, pues con independencia de que ese tipo de contiendas son ajenas a los procedimientos de deslinde de terrenos, que si pueden ser materia del juicio agrario, conforme a lo establecido en el último párrafo del artículo 160 de la Ley Agraria, es un hecho incuestionable que la simple contienda entre particulares, respecto al mejor derecho de éstos sobre un terreno nacional, de ningún modo implica que se trate de un asunto de naturaleza agraria, puesto que un conflicto de tal especie no afecta el régimen jurídico agrario que el artículo 27 constitucional y su ley reglamentaria estatuyen a favor de los ejidatarios, comuneros, avecindados o núcleos de población ejidal o comunal"

Primer Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito

Amparo directo 66/95 - Libertad Ferráez Ianneli - 10 de agosto de 1995 - Unanimidad de votos - Ponente Mano Hernández Torres - Secretario Germán Escalante Aguilar.

Amparo directo 740/94 - Sucesión Intestamentaria de Marcial Villanueva Vega y Lucía Marrufo Coral - 27 de abril de 1994 - Unanimidad de votos - Ponente Adolfo Olguín García - Secretario Ricardo López Rodríguez

Ponente Tribunales Colegiados de Circuito - Semanario Judicial de la Federación, Época 9º Vol Tomo II-septiembre 1995 Pág 621 Clave o Num Tesis XIV 1º 1A.

Por otro lado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el juicio número 73/96, relativo a la Competencia suscitada entre el Tribunal Unitario Agrario del Distrito Dos con sede en Ensenada, Baja California y el Juzgado Octavo de Distrito en el mismo Estado, para conocer de la nulidad de Títulos de Propiedad expedidos en el año de 1952, mismo que es resuelto a favor del Tribunal antes mencionado, sirviendo de razonamiento el siguiente :

De los artículos 1o y 18 fracción IV de la Ley Orgánica de los Tribunales Unitarios Agrarios, " se desprende que a partir de la entrada en vigor de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios se estableció una nueva distribución de competencias en materia federal en los temas relacionados con la tenencia de la tierra en nuestro país. No debe perderse de vista que con la aplicación de la citada ley se viene a establecer una nueva distribución de funciones que anteriormente correspondía o bien a autoridades administrativas o a otras jurisdiccionales.

Por otro lado, no debe perderse de vista que el calificativo de agrario o no de una determinada controversia o autoridad deviene precisamente de lo que dispongan las leyes de esta rama del Derecho y frente a su silencio se aplican las demás leyes administrativas. La competencia para conocer del presente juicio se surte a favor del tribunal agrario dado que la acción ejercitada pretende la nulidad de títulos de propiedad expedidos por una autoridad agraria, como lo fue en su momento la Secretaría de Agricultura y Ganadería "

Sigue diciendo " Asimismo no debe perderse de vista que la competencia de los Jueces de Distrito tratándose de la aplicación de leyes federales que esté expresamente

facultado para resolver la controversia de que se trata . Lo anterior se comprueba con la redacción del artículo 48 y de las fracciones I de los artículos 52 y 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que literalmente disponen

"ARTICULO 48.- Los jueces de distrito que no tengan jurisdicción especial conocerán de todos los asuntos a que se refieren los artículos del presente Capítulo

ARTICULO 52 - Los jueces de distrito en materia administrativa conocerán

I.- De las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las leyes federales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad o de un procedimiento seguido por autoridades administrativas .

ARTICULO 53 - Los jueces de distrito civiles federales conocerán .

I.- De las controversias del orden civil que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o tratados internacionales, celebrados por el Estado mexicano. Cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares podrán conocer de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales del orden común de los Estados y del Distrito Federal.

La redacción genérica de dichos dispositivos legales sólo puede justificarse en razón a que si existe una disposición legal que doté específicamente de facultades a otro tribunal federal para resolver determinado tipo de conflictos, se excluye la competencia de los juzgados de Distrito . "

Asimismo aclara

"...a partir de la entrada en vigor de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios a estos les corresponde conocer de las acciones de nulidad de actos de autoridades agrarias, sin considerar otros factores. También por este mismo razonamiento, no sería extraño que

con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley antes señalada, los conflictos de esta naturaleza hayan sido conocidos y resueltos por los jueces de Distrito, pero ahora existe un ámbito competencial específico a favor de los Tribunales Unitarios Agrarios, y por ello, ahora deben conocer de esta clase de litigios.

Sin embargo, a pesar de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, decidió que los Tribunales Agrarios son los competentes para conocer de esta clase de asuntos, en la actualidad todavía dichos órganos jurisdiccionales se declaran incompetentes para conocer de los mismos

## **CONCLUSIONES**

## **CONCLUSIONES**

1.- Competencia es la atribución que tienen los órganos administrativos y judiciales para el conocimiento, resolución o revisión de un asunto.

2.- Es requisito indispensable que la competencia se encuentre prevista en una legislación vigente ( ley, reglamento, circular, etc.), debiendo estar perfectamente delimitada a una autoridad jurisdiccional o administrativa, en lo referente a la materia, territorio o cuantía,

3.- Las legislaciones agrarias aplicables desde 1915, señalaban a las autoridades agrarias, las cuales hasta antes de las reformas al artículo 27 constitucional, encontrándose como máxima autoridad agraria el Presidente de la República.

4.- Los procedimientos de ampliación o dotación de tierras, bosques y aguas; creación de nuevos centros de población y restitución, reconocimiento y titulación de bienes comunales, que se encontraban regulados por la Ley Federal de Reforma Agraria, y que tenían como fin principal el reparto de tierras a los campesinos carentes de ellas, mediante procedimientos perfectamente definidos, pasaron a ser de la competencia de los Tribunales Agrarios.

5.- De conformidad con el artículo Tercero Transitorio del Decreto que reforma el Artículo 27 Constitucional, en relación a los demás asuntos de naturaleza agraria que se encuentren en trámite o que se presentaran a partir de la vigencia de la misma, pasan a ser competencia de los tribunales agrarios para que los resuelvan en definitiva. procedimientos agrarios que se encuentren en trámite

6.- Actualmente, en materia agraria, existe la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios la cual establece en su artículo 18, la competencia de los Tribunales Agrarios para conocer, por razón de territorio de las controversias que se les planteen con relación a tierras ubicadas dentro de su jurisdicción.

7.- Las reformas al artículo 27 constitucional publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 1992, tienen como principales cambios significativos la conclusión del reparto de tierras, así como la impartición de una justicia agraria más eficaz a través de la creación de los Tribunales Agrarios.

8.- Los Tribunales Agrarios, son órganos federales dotados de plena jurisdicción y autonomía, para dictar sus fallos, los cuales se componen de un Tribunal Superior y Tribunales Unitarios.

9.- Los Tribunales Agrarios, vienen a suplir en la competencia a las autoridades agrarias, en el conocimiento y resolución de los conflictos surgidos por la tenencia de la tierra ejidal o comunal.

10.- La Ley Agraria, en su Título Décimo, correspondiente a la Justicia Agraria, regula un procedimiento que se instaura ante los Tribunales Unitarios Agrarios, dando al campesinado mexicano, la opción de combatir los actos de las autoridades agrarias a través del juicio agrario, teniendo como características esenciales entre otras, las de considerar los usos y costumbres de cada grupo, y de que los indígenas cuenten con traductores.

11.- El juicio agrario, tiene diversas cuestiones incidentales dentro del procedimiento que no se encuentran reguladas y a fin de subsanar esta situación, se aplica en forma supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles.

12.- Dentro del juicio agrario se establece la suplencia de la queja cuando se trate de Núcleos de Población Ejidal o Comunal, así como de ejidatarios o comuneros, en lo particular.

13.- Es importante resaltar, que el juicio agrario es eminentemente oral y sumario y pretende que en una sola audiencia se aporten y se desahoguen todas las



pruebas relativas al conflicto, teniendo como obligación el estar presente en todas las audiencias el C. Magistrado.

14.- La retroactividad se encuentra prohibida por nuestra Constitución General de la República en su artículo 14.

15.- En conclusión, la Ley Agraria en vigor, no puede aplicarse en forma retroactiva en los asuntos que se rigieron por la Ley Federal de Reforma Agraria, hoy derogada, ya que con ello se afectaría derechos de terceras personas.

## **BIBLIOGRAFIA**

## **BIBLIOGRAFIA**

- 1.- Arellano García Carlos.- **TEORIA GENERAL DEL PROCESO.-** Sexta Edición.  
Editorial Porrúa, S.A.- México, 1990.- 600 p.
- 2.- Arellano García Carlos.- **PRCTICA FORENSE MERCANTIL.-** Tercera Edición.-  
Editorial Porrúa.- México, 1994.- 325 p.
- 3.- Cortes Figeroa Carlos.- **INTRODUCCION A LA TEORIA GENERAL DEL PROCESO.-** Décima Edición.- Editorial Cárdenas, Editor y Distribuidor, México, 1975.- 300 p.
- 4.- Cervantes Ahumada Raúl.- **LOS TRIBUNALES AGRARIOS (NECESIDAD DE SU CREACION), EN ESTUDIOS AGRARIOS.-** Sexta Edición, Año III, No. 8.- México, 1991.- 265 p.
- 5.- Chavez Padrón Martha.- **EL PROCESO SOCIAL AGRARIO Y SUS PROCEDIMIENTOS.-** Tercera Edición.- Editorial Porrúa.- México, 1976.- 351 p.
- 6.- Chavez P. De Velazquez, Martha.- **EL DERECHO AGRARIO EN MEXICO.-** Cuarta Edición.- Editorial Porrúa.- México, 1992.- 483 p.
- 7.- Chiovenda Giuseppe.- **INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL.-** Segunda Edición.- Editorial Madnd.- Madrid, España, 1954. 500 p.
- 8.- Garcia Ramirez Sergio.- **ELEMENTOS DEL DERECHO PROCESAL AGRARIO.-** Quinta Edición.- Editorial Porrúa.- México 1993.- 670 p.

- 9.- Gomez Lara Cipriano.- TEORIA GENERAL DEL PROCESO.- Séptima Edición.- Editorial UNAM.- México, 1994.- 260 p.
- 10.- Gonzalez Cosio Arturo.- EL PODER PUBLICO Y LA JURISDICCION EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN MEXICO.- Séptima Edición.- Editorial Porrúa.- México 1992.- 280 p.
- 11.- Gonzalez Hinojosa Manuel.- APUNTES PARA UNA TEORIA DEL DERECHO AGRARIO MEXICANO.- Cuarta Impresión.- Editorial Porrúa.- México, 1990.- 279 p.
- 12.- Fabila Manuel.- CINCO SIGLOS DE LEGISLACION AGRARIA.- 1493-1940.- Segunda Reimpresión.- SRA-CEHAM V. México.1991- 799 p.
- 13.- Kisch W.- ELEMENTOS DE DERECHO PROCESAL CIVIL.- Quinta Edición.- Editorial Revista de Derecho Privado.- Madrid, España, 1940.- 500 p.
- 14.- Lemus García Raúl.- DERECHO AGRARIO MEXICANO.- Séptima Edición.- Editorial Porrúa S.A.- México 1991.- 486 p.
- 15.- Martínez Garza Bertha Beatriz.- LOS ACTOS JURIDICOS AGRARIOS.- Séptima Edición.- Editorial Porrúa, S.A.- México 1991.- 326 p.
- 16.- Medina Cervantes José Ramón - DERECHO AGRARIO.- Sexta Edición.- Editorial Leonel Perez Nieto Castro.- De. Harla.- México 1995.- 418 p.
- 17.- Mendieta y Nuñez Lucio.- INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO AGRARIO.- Quinta Edición.- Editorial Porrúa S.A.- México, 1995.- 200 p.

18.- Mendieta y Nuñez Lucio. - EL PROBLEMA AGRARIO DE MEXICO Y LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA.- Décima Segunda Edición.- Editorial. Porrúa S.A.- México 1994.- 444 p.

19.- Pallares Eduardo.- DERECHO PROCESAL CIVIL.- Octava Edición.- Editorial Porrúa, S.A.-México, 1995.- 350 p.

20.- Pietro Castro Leonardo.- DERECHO PROCESAL CIVIL.- Décima Segunda Edición.- Editorial Madrid.- Madrid, España, 1990.- 500 p.

Ponce de León Armenta Luis M.- DERECHO PROCESAL AGRARIO.- Quinta Edición.- Editorial Trillas.- México, 1995.- 199 p.

14.- Rodríguez Aranda Antonio.- LA REFORMA AGRARIA Y EL DERECHO.- Segunda Edición.- Editorial Revista de Derecho Privado.- Madrid, España, 1980.- 349 p.

15.- Serrano Robles Arturo.- EL JUICIO DE AMPARO EN GENERAL Y LAS PARTICULARIDADES DEL AMPARO ADMINISTRATIVO.- Segunda Edición.- Editorial Thermis.- México, 1996.- 980 p.

## **OTRAS FUENTES**

1.- DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO.- Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.- Tomo IV.- México, 1993.- 3080 p.

2.- DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, REAL ACADEMIA ESPAÑOLA.- Décimo Novena Edición.- Editorial Espasa.- Calpe, S.A.- Madrid, España, 1970.- 600p.

## **LEGISLACION**

1.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Editorial Porrúa, S.A, 96a. Edición, 1992.

2.- LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA. Editorial Porrúa. 68a. Edición, 1990.

3.- MARCO LEGAL AGRARIO. Segunda Edición, 1997. Procuraduría Agraria.